



*Universidad Nacional Autónoma  
de México*

FACULTAD DE DERECHO

**LA RESPONSABILIDAD PATRONAL FRENTE A  
LOS ACCIDENTES DE TRABAJO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

*Fernando Lamberto Santillán Victorica*



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Como un homenaje  
póstumo a la memoria  
del gran sabio que fue  
mi señor padre:  
Ing. David Santillán O.

Con todo el cariño que le profeso  
a mi madre, que con sus desvelos  
y consejos ha hecho posible este  
trabajo.

A todos mis grandes amores,  
principalmente mis hijos:  
Alicia Koryna, Laura Lizette,  
Rosa Angélica Lynka, Fernando, e  
Ivonne Berenice.

A mi esposa Edith, que  
con su comprensión, cariño  
y ternura, logró que pudiera  
realizar este gran anhelo en  
mi vida.

A mis hermanos: David,  
Oscar, Gustavo, Eduardo,  
Jorge, Lamberto, Julio y  
Ernesto, que con su ejemplo  
me han impulsado en mi carrera  
profesional.

Con profundo agradecimiento por  
sus buenos deseos y consejos, a  
la memoria de mi tío Alfonso Sanabria.

Con todos mis respetos a los  
maestros que con su sapiencia,  
han hecho posible que vea cris  
talizado este gran anhelo.

A todos y cada uno de mis  
familiares y amigos.

A la Universidad Nacional  
Autónoma de México.

A la Facultad de Derecho.

## INDICE GENERAL

Página

## CAPITULO PRIMERO:

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RELACION  
OBRERO PATRONAL:

1.- Locatio Conductio.....	3
a) Locatio Conductio Rerum.....	5
b) Aparceria.....	11
c) Locatio Conductio Operarum.....	12
d) Locatio Conductio Operis.....	15
e) Mandato.....	16
f) Sociedad.....	20

## CAPITULO SEGUNDO:

LA GRAN REVOLUCION INDUSTRIAL Y LAS PRIMERAS LEYES  
PROTECTORAS DEL TRABAJADOR.

1.- Nacimiento de la Gran Industria.....	26
2.- Trabajo y Trabajadores Industriales.....	30
3.- El Obrero contra la Máquina.....	31
a) El Luddismo.....	34
4.- Precedencia de la Mano de Obra.....	36
a) Libertad de Desplazamiento.....	37
b) Desplazamiento de la Mano de Obra.....	39
5.- La Jornada de Trabajo.....	40
a) La Jornada de Trabajo en el Siglo XIX.....	43
b) La Lucha por la Limitación de las Horas de Trabajo.....	45
6.- El Trabajo de los Niños y de las Mujeres.....	47
a) Aprobación de los Padres.....	51

b)	Condiciones de Trabajo de los niños.....	52
c)	Los Niños y su Subsidio.....	55
d)	Las Malas Condiciones Sanitarias.....	56
a)	Consecuencias Morales del Trabajo de los Niños y Mujeres.....	57
f)	Evolución del Trabajo Infantil.....	58
g)	El Trabajo de las Mujeres.....	59
h)	Las Primeras Leyes Restrictivas del Trabajo de Niños y Mujeres.....	60
i)	El Informe del Doctor Percival.....	62
j)	La Ley de 1802.....	64
k)	Otras Leyes Inglesas.....	65
l)	Principios de Reglamentación en los demás Países.....	70
7.-	La Libertad de Trabajo.....	71
a)	Abolición de las Reglamentaciones.....	75
b)	Otras Reglamentaciones.....	76
8.-	La Vivienda.....	76
a)	Lentas Mejoras a la Reglamentación de la Vivienda.....	82
9.-	Los Salarios.....	86
a)	El Salario y el Nivel de Vida.....	87
b)	El Salario de Aprendices y Mujeres.....	87
c)	El Costo de la Vida.....	88
d)	La Reglamentación de los Salarios.....	89
e)	La Paga del Salario.....	92
10.-	La Defensa Obrera.....	93
a)	Peterloo, Rebelión Obrera.....	93
b)	Primeras Asociaciones Obreras.....	95
c)	Prohibición a las Asociaciones Obreras.....	95
d)	El Nuevo Modelo de Organizaciones Obreras.....	97
e)	La Ley Sobre las Coaliciones.....	99
f)	Las Asociaciones Obreras.....	100
g)	La Primera Internacional Obrera.....	100

### CAPITULO TERCERO:

TEORIAS CIVILISTAS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR  
RIESGO CREADO Y, SUBJETIVA, COMO FUENTES GENERADO-  
RAS DE OBLIGACIONES PARA EL PATRON, FRENTE A LOS -  
ACCIDENTES DE TRABAJO.

1.-	Concepto de Responsabilidad Objetiva.....	103
2.-	Antecedentes Históricos de la Responsabilidad Objetiva.....	104
3.-	Condiciones Sociales que determinaron la Aparición de la Responsabilidad Objetiva.....	106
4.-	Críticas a la Teoría de la Responsabilidad Objetiva.....	109
5.-	La Responsabilidad Objetiva en México.....	110



6.- Campo de Obligación de la Responsabilidad Objetiva.....	112
7.- Casos en que no hay Responsabilidad Objetiva aunque halla Daño.....	113
8.- Crítica al Artículo 1913 del Código Civil.....	114
9.- Concepto de Responsabilidad Subjetiva.....	115

#### CAPITULO CUARTO:

##### LOS RIESGOS DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

1.- Teoría de los Riesgos de Trabajo.....	117
2.- Accidentes y Enfermedades de Trabajo.....	119
3.- Accidentes In Itinere.....	129
4.- Derecho a Percibir la indemnización en caso de Muerte.....	130
5.- Teoría de la Seguridad Social.....	139
a) El Instituto Mexicano del Seguro Social.....	139
b) El Derecho de Seguridad Social.....	140
c) Trabajadores Protegidos por la Ley del Seguro Social.....	141
d) Los Riesgos que cubre la Ley del Seguro Social.....	142
e) La Invalidez y las Pensiones.....	142
f) Las Prestaciones por Accidentes o Enfermedades de Trabajo.....	143
g) Las Prestaciones por Enfermedades no Profesionales.....	145
h) Pensiones de Invalidez, Vejez, Cosantía y Muerte.....	148
i) Los Seguros Facultativos.....	149
j) Los Organos del Instituto Mexicano del Seguro Social.....	152
k) El Instituto de Seguridad y Servicios Socia- les Para los Trabajadores al Servicio del -- Estado.....	153

CONCLUSIONES: ..... 154

BIBLIOGRAFIA GENERAL: ..... 157

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RELACION OBRERO-PATRONAL.

- 1.- Locatio Conductio:
  - a) Locatio Conductio Rerum;
  - b) Aparceria;
  - c) Locatio Conductio Operarum;
  - d) Locatio Conductio Operis;
  - e) Mandato;
  - f) Sociedad.

### 1.- LOCATIO CONDUCTIO:

La locatio conductio romana, no tiene un equivalente exacto en el derecho moderno. Es una figura que dentro del derecho actual comprende a varios contratos distintos, como son los siguientes:

a) En primer lugar, el arrendamiento (locatio conductio rerum), contrato por el cual el locator se obligaba a proporcionar a otra persona, el conductor, el goce temporal de una cosa no consumible, a cambio de una remuneración periódica de dinero.

b) En segundo lugar, el contrato de aparcería, por el cual el locator se obligaba a proporcionar a otra persona, el colonus partiarius, el goce temporal de un terreno agrícola, prometiendo, en cambio, cierto porcentaje de los frutos que se tuvieran en ese terreno.

c) En tercer lugar, el contrato de trabajo, locatio conductio operarum, por el cual el locator se obligaba a proporcionar a un patrón, el conductor, sus servicios personales durante algún tiempo, a cambio de cierta remuneración periódica en dinero.

d) En cuarto lugar, el contrato de obra, locatio conductio operis, por el cual el conductor se obligaba a realizar cierta obra para el locator, mediante el pago de un precio determinado.

El denominador común de estos contratos era proporcional temporalmente y mediante remuneración, o objetos o energía humana.

Del mismo modo que los hermanos nacidos en un mismo hogar pueden seguir carreras distintas y perderse finalmente de vista, unos a otros, estas cuatro manifestaciones del contrato de locatio conductio se han separado completamente en el curso de dos milenios.

Esta desintegración ya comenzó en plena época clásica. - Dentro del contrato general de la locatio conductio, comenzaban ya a dibujarse las cuatro ramas especiales que acabamos de mencionar, con sus propias reglas particulares. En la actualidad, la independencia de estos contratos es absoluta: la <sup>1</sup>aparcería rural, se ha incorporado al título de Asociaciones y Sociedades; las normas pa-  
I C.F. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Colección-  
Porrúa, Cuadragésima Segunda Edición, México, 1977, página 470 ss.

ra el contrato de obra a precio alzado<sup>2</sup>, no se refieren para nada -  
a la reglamentación del arrendamiento;<sup>3</sup> y el contrato de trabajo no  
corresponde ya al Código Civil, sino que reclama por sí solo la ex  
tensa Ley Federal del Trabajo.

Expondremos rápidamente las grandes líneas de estas cua-  
tro ramificaciones de la locatio conductio romana, pero señalando  
previamente que se trata de contratos que se perfeccionan por el -  
mero consentimiento de las partes, y que, además, son bilaterales  
y, por tanto, bonae fidei.

A) LOCATIO CONDUCTIO RERUM:

Este contrato, que desde hace dos mil años se encuentra  
en el centro de las controversias sociales, ya era muy frecuente -  
en tiempos imperiales (en el siglo I de nuestra era, Roma contaba  
con unas cincuenta mil vecindades, objetos de arrendamiento, y só-  
lo dos mil casas aisladas). Sin embargo, la protección del arrenda-  
tario se muestra por primera vez a fines de la época clásica, y só-  
lo en materia de arrendamiento agrícola, con la remissio mercedis.  
La locatio conductio rerum no podía tener por objeto sino bienes -  
no consumibles, aquellos cuyo destino normal fuera el ser consumi-

dos no podían constituir, lógicamente, objeto material de un con-  
2 Cfr. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Colección-  
Porría, Cuadragésima Edición, México, 1977, página 451  
3 Loc. Cit. página 415.

trato que no permitía más que un goce temporal. Otro requisito era que el objeto se hallara en el comercio. Por ejemplo, el hombre libre no podía darse un locatio conductio lo que sí podía dar en --- arrendamiento era su energía, según acabamos de ver.

El precio del arrendamiento debía consistir en dinero.<sup>4</sup> -  
 Debía además estar determinado y ser razonable y serio;<sup>5</sup> una renta de un sestercio por mes para una casa normal, convertiría el arren-  
 damiento, por su falta de seriedad, en una donación.<sup>6</sup>

Un rasgo social se manifestaba en la disposición por la-  
 cual, en caso de mala cosecha, el locator debía conceder al conduc-  
 tor una remisión mercedis.<sup>7</sup> Ello es el antecedente del artículo 2455  
 del Código Civil.

Las obligaciones del locator, reclamables mediante la ac-  
 tio conducti eran:

- a) Entregar al arrendatario la cosa arrendada;
- b) Responder de daños y perjuicios, en caso de evicción,  
 o de vicios ocultos del objeto;
- c) Responder de daños y perjuicios que el mismo causara,

---

al arrendatario por su propia conducta o por la con-  
 4 El derecho moderno es más flexible a este respecto, artí-  
 culos 2399 y ss. del Código Civil del Distrito Federal.

5 También en el Derecho Moderno Art. 2399 del Código Civil.

6 Digesto, 19.2.46.

7 Digesto, 19.2.15.3/4.

ducta de personas sobre quienes tuviere influencia. - Así, por ejemplo, el arrendador que vendía una cosa arrendada, transmitía al comprador un derecho real, -- más poderoso que el derecho puramente personal del arrendatario. Por tanto, -en el Derecho Romano, no en el moderno, el nuevo dueño podía, salvo acuerdo en -- contrario, lanzar al arrendatario. Esta conclusión es dogmáticamente correcta. Para el comprador, el contrato celebrado entre el vendedor y el arrendatario era una res inter alios acta. Sin embargo, en caso de tener que desocupar la casa en las circunstancias descritas, el arrendatario podía reclamar al arrendador, daños y perjuicios, de modo que el vendedor debía arreglarse con el comprador para que este no molestara al inquilino durante la vigencia del contrato de arrendamiento en cuestión.

El Derecho Moderno, más realista, más social y menos dogmático, ha decidido que, en el caso al que acabamos de referirnos, el comprador debe reconocer el contrato de arrendamiento, el antiguo principio de que vente passe loage ha sido sustituido en casi todos los países de Derecho Romano por el moderno adagio "la compra vende no invalida el arrendamiento".

8 Cfr. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Colección-Porrúa, Cuadragésimasegunda Edición, Art. 2409, página 416.

- d) Pagar las reparaciones necesarias, de cierta importancia, mientras que el arrendatario respondía de las pequeñas reparaciones que el uso diario hacía necesarias, principio que ha pasado al derecho moderno.

Las obligaciones del arrendatario, sancionadas por la *agtio locati*, eran las siguientes:

- a) Pagar la renta. Salvo acuerdo en contrario, esta se pagaba por períodos vencidos, postnumerando. Según la dogmática romana, en caso de una promesa de prestación de servicio o de la entrega de un objeto a cambio de una remuneración en dinero, dicha prestación o dicha entrega debían preceder a la del dinero, si las partes no habían convenido lo contrario. En otras palabras, al que debía el objeto o los servicios le correspondía la iniciativa en la ejecución del contrato, como se deduce de la lectura del Digesto.
- b) Servirse del objeto, de acuerdo con su destino normal y cuidarlo como un buen padre de familia, haciendo por propia cuenta las reparaciones pequeñas.

Si el objeto de la *locatio conductio* era un predio rural, este deber implicaba que el arrendatario debía cultivar el terreno aplicando una sana técnica-



agrícola.

La responsabilidad del arrendatario por este deber era bastante grave: era responsable de dolo, culpa grave, pero también de culpa leve, ya que ambas partes se aprovechaban de este contrato. Así encontramos que el arrendatario respondía, inclusive si un vecino que tuviese un pleito con él cortaba sus árboles.

c) Devolver el objeto, cuando terminara el arrendamiento.

En garantía de estos deberes del conductor, el locator tenía una hipoteca legal y tácita sobre los invecna et illata, es decir: ganado, esclavos, instrumentos, mobiliario, etc., que el inquilino hubiera introducido en un inmueble rentado.

Una figura especial era la relocatorio tácita. Cuando terminaba el plazo previsto en el contrato, y las partes continuaban comportándose como si el contrato estuviera todavía en vigor, esto se tenía por prorrogado en las mismas condiciones, pero sin plazo-determinado hasta que una de las partes manifestase su deseo de terminar la relación de arrendamiento. Sin embargo, si se trataba

9 Sentencias de Paulo, II. 18.2.

10 Artículo 2416 y 2444 del Código Civil del Distrito.

11 Es el principio expuesto en Digesto 13.0.5.2, que muchas veces hemos encontrado en el Curso de Derecho Romano.

12 Digesto, 19.2.25.4. Cfr. Guillermo F. Margadant S., DE DERECHO ROMANO, Segunda Edición, Editorial Esfinge, México, 1965.

de un predio rural, esta relocalio tática se hacía siempre año por año, a causa del ciclo anual que caracteriza las labores agrícolas.

El subarrendamiento estaba permitido, salvo acuerdo en -  
contrario, lo que implica una solución inversa a la moderna.

El riesgo por casos fortuitos estaba precisamente sobre el locator. No solo para el conductor terminaba la obligación de - pagar la renta el mismo día en que el objeto se perdiera, sino que además, en caso de una mala cosecha, el locator estaba obligado, - según se ha dicho, a una remissio mercedis.

En cuanto a la terminación de este contrato, debemos se-  
ñalar las siguientes causas:

1.- Voluntad de ambas partes (o voluntad de una parte, - en caso de no haberse fijado un plazo, o en el supuesto de la re-  
conducción tática).

2.- Cumplimiento del término previsto (salvo el caso de  
reconducción tática).

3.- Pérdida del Objeto.

4.- Incumplimiento en relación con el pago de la renta, -  
durante dos años.

5.- Deterioro del objeto arrendado, por culpa del arren-  
datario.

6.- La necesidad que tuviera el mismo propietario de usar el objeto en cuestión.  
14

### B) LA APARCERIA:

Ya dejamos anotado que este contrato era para los romanos una forma de locatio conductio, mientras el jurista mexicano moderno, a juzgar por el lugar del Código donde figura este contrato, lo considera más bien como una especie de sociedad.

El derecho romano no prohibía obtener los principales efectos prácticos de la Colonia paritaria, mediante un contrato de sociedad.  
15 Sin embargo, los efectos secundarios eran diferentes en estas dos soluciones: la aparcería sociedad se extinguía por la muerte de los contratantes, ya que la sociedad era un contrato intuitu personarum, según veremos; en cambio, la aparcería arrendamiento se transmitía de los herederos de las partes, de conformidad con los principios del arrendamiento.

Observemos también, que en la aparcería, el perjuicio resultante de una mala cosecha lo sufrían ambas partes, por lo que -

13 Cfr. DIGESTO, 19.2.13.11. El derecho moderno sigue esta tradición en los artículos 2486 y 2487 del Código Civil.

14 DIGESTO, 4.65.3.

15 DIGESTO, 17.2.52.2.

no había necesidad de instituciones como la *remissio mercedis*; el efecto que se tenía, en el arrendamiento rural, mediante dicha *remissio*, era una consecuencia tácita y automática tratándose de la *aparecería*.

### C) LOCATIO CONDUCTIO OPERARUM:

Esta figura romana, correspondía más acercadamente a lo que es hoy el contrato de trabajo. A causa del fenómeno de la esclavitud, este contrato no era muy frecuente en la antigua Roma, - por lo que el Digesto nos presenta pocos problemas en relación con él. Esto se debe también a la circunstancia de que la línea divisoria trazada por los romanos entre los contratos de trabajo y de obra no era siempre muy clara, con lo cual muchas relaciones que hoy consideramos como contratos de trabajo, eran para el jurista romano contratos de obra.

Los papiros egipcios nos presentan unos cuantos contratos de trabajo, especialmente respecto de la mordiza y el aprendiz. A este último caso se refiere también la célebre causa de D.19.2.13. 4., del maestro que dijo a su perezoso aprendiz dando un golpe tan fuerte en la cabeza "que le saltó un ojo". En la controversia acerca de la cuestión de saber si al padre le competía la *actio locati* o la *actio iniuriarum* (por lesiones), Juliano decidió lo primero,-

"ya que el maestro dió el golpe al muchacho por enseñarlo, no por lastimarlo".

Observemos que los romanos excluían del contrato de trabajo los servicios liberales, es decir, servicios altamente calificados de carácter científico o artístico. También en el derecho moderno solemos hacer esto, ya que faltan los elementos de dependencia económica y sujeción a la dirección técnica de un patrón, que caracterizan el tipo de contrato de trabajo. Según veremos, el derecho romano incluía la prestación de tales servicios en el contrato de mandato, creando para ellos dentro de éste la categoría ligeramente anómala del mandato remunerado. Todavía en el derecho moderno encontramos con frecuencia que la línea divisoria entre el contrato de trabajo y el mandato no es siempre muy clara e inclusive, ante la Suprema Corte se ha alegado en diversas ocasiones que, por ejemplo, los gerentes de sociedades anónimas no deben recibir la protección del derecho obrero, ya que no son más que mandatarios del Consejo de Administración. De este modo, el contrato de trabajo contaba, desde la época romana, con zonas de transición a los contratos de mandato y de obra.

En cuanto al salario, exactamente como la renta, se pagaba postnumerando, salvo acuerdo en contrario. Si el trabajo no podía llevarse a cabo por dolo, culpa grave o, inclusive, culpa leve

del conductor (patrón), éste o sus herederos debían pagar el salario por todo el tiempo convenido o por un plazo fijado de buena fé restándose, empero, el salario que el obrero había ganado durante este tiempo en otro lugar.

Con la fórmula jurídica de *si per eum non steit quominus operas praestet*, sugiere que el patrón o sus herederos incurren en la misma responsabilidad, si el obrero se vió impedido de trabajar por fuerza mayor, presentándose una excepción, socialmente justificada, a la regla de que, en caso fortuito, cada uno sufre por propio daño o perjuicio.

Por esta incorporación del contrato de trabajo en la *locatio conductio*, el Código de Napoleón y los diversos códigos inspirados en él, reglamentaron el trabajo de criados y obreros, junto con el contrato de obra, bajo el título de "arrendamiento". En México, la legislación del primer Código Civil (1870) reconoció, - en la exposición de motivos, que "parece un atentado a la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales". - Por tanto, desde 1870, se separaron en México el contrato de trabajo y el de arrendamiento. Sin embargo, los contratos de trabajo y de obra quedaron todavía juntos. A consecuencia de la Revolución Mexicana, el concepto de trabajo salió, finalmente, del Código Ci-

vil. De este modo, se separaron en el Derecho Mexicano, en dos etapas, tres contratos que, durante dos milenios, habían sido compañeros de viaje.

#### D) LOCATIO CONDUCTIO OPERIS:

El contrato de obra se diferenciaba del contrato de trabajo por el hecho de que el objeto de éste era la prestación de -- servicio; y el de aquel, el resultado de un trabajo.

En la locatio conductio operis, el locator era el que se encargaba (colocaba) la obra, y el conductor el que la ejecutaba, de modo que en esta rama de la locatio conductio era precisamente el conductor quien recibía la merx, y no el locator, como en las otras formas de este contrato que hemos estudiado.

El conductor respondía de los actos de las personas que-  
 17 ocupaba en la obra, de su dolo y de su culpa, grave o leve. El lo-  
 18 cator respondía de los vicios del material que hubiera entregado.

---

En casos de fuerza mayor respondía el locator, si habia-  
 17 DIGESTO, 19.2.25.7; artículo 2642 del Código Civil.

18 Era un requisito de la Locatio Conductio operis que - el locator pusiera cuando menos, la parte principal del material. De otro modo, sería una compraventa de la obra (véase l.3.24.4) El derecho moderno, a fin de superar más fácilmente el contrato de obra del trabajo exige precisamente que el conductor ponga los mate-  
 riales (artículo 2616 del Código Civil).

incurrido en mora creditoris; y el conductor, en el caso de mora debitoris. Acerca de esto, debe recordarse la regla que mora creditoris purgat moram debitoris. Pero ¿quién respondía, en casos de fuerza mayor, antes del momento previsto en el contrato para la entrega?

Aunque sobre esto ya existían algunas contradicciones en el Digesto y lugares torpemente interpolados, parece que hubo, entre la primera y la segunda generación de la escuela sabiniana, un cambio de acento desde el periculum conductoris hacia el periculum locatoris,<sup>19</sup> mientras que el moderno derecho mexicano tiende de nuevo hacia el periculum conductoris (artículo 2617 del Código Civil, mitigado por los artículos 2638, 2639 y 2665, que ofrecen una solución intermedia en materia de transportes).

#### E) MANDATO:

En los contratos anteriores, las partes se interesaban - sobre todo, por el objeto material del mismo, mientras que la personalidad del otro contratante era relativamente indiferente; por tanto, en caso de muerte, las partes eran sustituidas por sus herederos. Vamos a hablar ahora un poco de otros dos contratos de consentimiento entre las partes en los que estas partes se obligaban esencialmente, en vista de las calidades personales y morales de -



la parte contraria. Estos son el Mandato y la Sociedad.

El mandato romano, era un contrato por el cual una persona, el mandante, encargaba a otra, el mandatario, que realizara de terminado acto, por cuenta y en interés de aquella.<sup>19</sup>

Era un contrato consensual, y el consentimiento podía manifestarse en forma expresa o tácita. El mandante aceptaba tácitamente, si se daba cuenta de que alguien realizaba actos por su interés y por cuenta de él, y no se oponía ya a que qui tacet cum lo qui potuit et debuit, consistere videtur. El mandatario aceptaba tácitamente, si comenzaba a ejecutar el mandato.<sup>20</sup>

En caso de aceptación tácita, por tanto, el mandatario tenía a su disposición, para la recuperación de sus gastos, la actio mandati contraria y no la actio negotiorum gestorum (que procedía en caso de gestión de negocios ajenos, sin que hubiere habido forma alguna de consentimiento).

Se trataba de un contrato bilateral imperfecto, o sea, eventualmente unilateral, ya que el mandante tenía que indemnizar los eventuales gastos necesarios erogados por el mandatario, pero

<sup>19</sup> El derecho moderno limita el mandato a actos jurídicos (artículo 2456 del Código Civil); el derecho romano, no DIGESTO 1.3.36.13.

<sup>20</sup> Cfr. artículo 2457 del Código Civil, in fine.

éste no podía reclamar una remuneración por su intervención, ya --  
 21  
 que el mandato romano era esencialmente gratuito. Para el jurista-romano, si un mandato no era gratuito, era en realidad una locatio conductio.

A pesar de esto, se introdujo la costumbre de considerar la relación entre médicos o abogados con sus clientes como una relación de mandato, por no querer ser tratados estos profesionistas como locadores sobre la misma base que los simples obreros. De este modo surgió la anomalía del mandato remunerado, cuyos litigios fueron remunerados y tramitados por el protor mediante un procedimiento extra ordinem.

El mandatario tenía la obligación de realizar el acto -- que le hubiera encomendado el mandante, apegándose estrictamente a las instrucciones recibidas.

En la ejecución del mandato, el mandatario respondía de --  
 22  
 la culpa leve. Esto parece injusto, ya que no se aprovechaba el -- mandatario del contrato; pero, por otra parte, como con frecuencia se trataba de encargos delicados, se consideraba que el mandatario no debía aceptar si no estaba dispuesto a realizar con sumo cuida-

21 Digesto, 17.1.1.4; contrariamente al mandato moderno, artículo 2549 del Código Civil del Distrito Federal.

22 Digesto, 1.3.26.6. que corresponde al artículo 2568 - del Código Civil del Distrito Federal.

de el acto en cuestión.

Además de este deber de responder de dolo, culpa grave y culpa leve, encontramos que el mandatario debía rendir cuentas e incorporar al patrimonio del mandante los resultados positivos de la ejecución del mandato.

En la actualidad, por el contrario, estamos tan acostumbrados a unir el mandato y la responsabilidad directa, que todo lo referente a poderes generales o especiales se trata en el Código de 1928 como parte del título de mandato. Sin embargo, mandato y representación son dos conceptos distintos, que no van necesariamente juntos, como lo demuestra el mandato romano.

La relación jurídica que nace del contrato en cuestión, terminaba por las siguientes causas:

- 1.- Por el cumplimiento total.
- 2.- Por imposibilidad de cumplimiento.
- 3.- Por mutuo consentimiento (dissensus).
- 4.- Por revocación o renuncia, siempre que no se hicie-

ran en un momento inoportuno o de mala fe.

24

5.- Por muerte del mandante o del mandatario. Como se -  
23 Cfr. Artículo 2595, I y II, y 2596 del Código Civil,  
in fine.

24 Cfr. Artículo 2595, III, del Código Civil del Distrito Federal.

trataba de un contrato in tuiti personae, la otra parte no tenía - obligación de contratar y continuar la relación jurídica en cuestión con los herederos del difunto.

6.- Por el vencimiento del término previsto o por el cumplimiento de una condición resolutoria.

Los casos especiales de mandato eran:

1.- El mandato remunerado, que ya mencionamos.

2.- El mandato en interés del mandatario, que no es más que un buen consejo, entre amigos, sin consecuencias jurídicas, -- salvo en casos de mala fe por parte del mandante.

3.- El *mandatum pecuniae credendae* o *mandatum qualificatum*. En este caso, el mandante encargaba al mandatario que prestase una suma determinada a un tercero. En caso de incumplimiento por parte del tercero, el mandatario tenía contra el mandante la *actio mandanti contraria*, de modo que este mandato surtía los efectos prácticos de una fianza.

4.- El *mandatum post mortem*, que cobraba eficacia después de la muerte del mandante. En tiempos de Justiniano, se reconocía expresamente la validez de este mandato.

F) SOCIEDAD:

---

25 DIGESTO, 4.11.1.

El contrato romano de sociedad se puede clasificar como el último de los contratos consensuales y el segundo de los contratos intuiti personae.

Era un contrato por el cual, dos o más personas ponían en común determinados objetos o sus energías, o una combinación de objetos y energías, para dedicarse a determinadas actividades, no necesariamente económicas, y repartirse los resultados.

Las relaciones entre las partes estaban impregnadas de una atmósfera de fraternitas, que suavizaba el resultado de la intervención judicial, mediante la introducción del beneficium competentiae, y reducía la responsabilidad por culpa leve al nivel de la culpa leve in concreto.

Cada socio que obtuviera una ganancia para la sociedad, estaba obligado a entregar a los demás una porción de la misma, según la clave convenida para distribuir los resultados. Por otra parte, cada socio tenía la obligación de contribuir a las pérdidas sufridas por los demás en los negocios celebrados para la sociedad. La sociedad romana, salvo raras excepciones, no era una personalidad jurídica, un centro de imputación de derechos y deberes; tenía una eficacia externa y no interna.

El reparto de pérdidas y ganancias se hacía por partes iguales, salvo acuerdo en contrario, y se había previsto una clave especial para el reparto de las ganancias, las pérdidas se distribuían en la misma proporción, si no había acuerdo en contrario.<sup>26</sup>

En cuanto a la sociedad formada con un fin ilícito, el derecho romano declaraba que *delictorum nulla est societas*, de modo que la aportación hecha por cada socio era un pago sin causa, que podía recuperarse por una *condictio indebiti* o una *condictio sine causa*.

El socio podía ceder su parte social a un tercero, pero para los demás socios, tal cesión de derechos era una *res inter alios acta*, que los demás no estaban obligados a reconocer.

Podemos distinguir dos sociedades universales y dos particulares:

Las Universales eran:

1.- La sociedad de todos los bienes que tuvieran los socios; por ejemplo, la formada entre los *filiifamilias* que no querían dividir la herencia de su padre.

2.- La *societas quaestus*, que comprendía todas las adquisi

---

<sup>26</sup> GAYO, III, 149/150.

siciones obtenidas por el esfuerzo propio de los socios; por tanto, no comprendía herencias, legados o donaciones. Esta sociedad era frecuente entre cónyuges que no se habían casado cum manu.

Las particulares eran:

- 1.- La sociedad que tenía por objeto determinada clase de negocios.
- 2.- La sociedad para la explotación de una cosa determinada.

Los deberes de los socios se reclamaban mediante la actio pro socio, que implicaba automáticamente la disolución de la sociedad.

A veces la sociedad iba combinada con la copropiedad de determinados bienes; en tal caso, debía utilizarse, para liquidarla, una actio comuni dividundo, otra de las acciones divisorias, destinadas siempre a terminar una situación de copropiedad.

La sociedad debía extinguirse por las siguientes causas:

1. Re: por pérdida de su objeto material o por imposibilidad de realizar su bien.
2. Personae: por muerte, capitis diminutio o concurso de un socio.
3. Voluntae: si todos los socios estaban de acuerdo en-

disolver la sociedad, estamos en presencia del caso del común y corriente dissensus que anulaba el consensus original.

4. Acciones: por el ejercicio de la acción de división, pero también como producto de la actio de socio.

A causa del esencial ambiente de fraternitas, dentro de la sociedad, no se quería que continuara una sociedad con el trauma de una actio pro socio, como ya hemos dicho.



## CAPITULO SEGUNDO

LA GRAN REVOLUCION INDUSTRIAL Y LAS PRIMERAS LEYES  
PROTECTORAS DEL TRABAJADOR.

- 1.- Nacimiento de la Gran Industria;
- 2.- Trabajo y Trabajadores Industriales;
- 3.- El Obrero contra la Máquina;
  - a) El Luddismo;
- 4.- Procedencia de la Mano de Obra;
  - a) Libertad de desplazamiento;
  - b) Desplazamiento de la Mano de Obra;
- 5.- La Jornada de Trabajo;
  - a) La Jornada de Trabajo en el Siglo XIX;
  - b) La Lucha por la limitación de las Horas de Trabajo;
- 6.- El Trabajo de los niños y de las mujeres;
  - a) Aprobación de los Padres;
  - b) Condiciones de Trabajo de los Niños;
  - c) Los niños y su Subsidio;
  - d) Las Malas Condiciones Sanitarias;
  - e) Consecuencias morales del trabajo de niños y mujeres;
  - f) Evolución del Trabajo Infantil;
  - g) El Trabajo de las Mujeres;
  - h) Las Primeras leyes Restrictivas del Trabajo de niños;
  - i) El informe del Doctor Percival;
  - j) La Ley de 1802;
  - k) Otras leyes inglesas;
  - l) Principios de Reglamentación en los demás países;
- 7.- La Libertad del Trabajo;
  - a) Abolición de las Reglamentaciones;
  - b) Otras reglamentaciones;
- 8.- La Vivienda;
  - a) Lentas mejoras a la reglamentación de la vivienda;
- 9.- Los Salarios;
  - a) El Salario y el Nivel de Vida;
  - b) El Salario de Aprendices y mujeres;
  - c) El Costo de la Vida;
  - d) La Reglamentación de los Salarios;
  - e) La Paga del Salario;
- 10.- La Defensa Obrera;
  - a) Peterloo, Rebelión Obrera;
  - b) Primeras Asociaciones obreras;
  - c) Prohibición a las Asociaciones Obreras;
  - d) El nuevo Modelo de Organizaciones Obreras;
  - e) La Ley Sobre las Coaliciones;
  - f) Las Asociaciones Obreras;
  - g) La Primera Internacional Obrera.

## 1.- NACIMIENTO DE LA GRAN INDUSTRIA:

El cambio esencial que trae el siglo XVIII de la Historia del Trabajo y de los trabajadores consiste en la aparición de la máquina, que sustituye al trabajo realizado a mano, y la utilización del vapor como fuente de energía, que desplaza las demás -- formas hasta entonces comunes: energía muscular, energía animal, - energía eólica e hidráulica.

Suelen los historiadores designar este conjunto de transformaciones con la expresión de "Revolución Industrial". Esta denominación ha sido difundida en Francia merced a la obra original de Paul Mantoux, quien, hace ya más de cincuenta años, relató las diversas fases de esta metamorfosis en Inglaterra, su país de origen. Pero la expresión es anterior, y parece remontarse a mediados del -

siglo XIX. Carlos Marx habla mucho de lo que él llama "die industrielle Revolution" en el primer volumen de "El Capital", publicado en 1867, y parece que toma la expresión de John Stuart Mill - en los Principles of political economy, de 1848- o de Federico Engels, en la primera edición de La situación de la clase obrera en Inglaterra, fechada en 1845. Expresión y fenómeno son, pues, antiguos, y testimonian de una conciencia ya nada reciente de aquella transformación.

Pero no debemos equivocarnos acerca del alcance del vocablo "revolución". Por supuesto hubo una revolución, pero a largo plazo. De hecho la continuidad de la Historia no se quebró. Los --nuevos sistemas laborales mecánicos tuvieron que luchar para imponerse, porque toda novedad despierta sospecha en la medida en que constituye amenaza para las situaciones adquiridas y las costumbres heredadas. Ni los maestros, ni los aprendices, ni los mercaderes miraban con buenos ojos la aparición de las máquinas: los primeros estaban amenazados en su posición social y en sus privilegios, los obreros temían verse privados de trabajo y reducidos a una situación de paro.

En cuanto a los mercaderes, estaban afectados en lo más hondo de su razón de ser; ¿acaso no los haría desaparecer el nacimiento de una técnica más complicada?. La resistencia humana a la-

revolución industrial fue, pues, activa y, parcialmente, eficaz. - Además, esta revolución distó mucho de ser total; algunos oficios se vieron afectados, pero otros no lo fueron en lo absoluto, conforme a las nuevas técnicas. Hiladores y tejedores de lana conservaron durante mucho tiempo sus prácticas tradicionales, en las áreas rurales inglesas, francesas o sajonas. Junto a ellos funcionaban husos o telares de algodón del modelo más reciente.

Cincuenta o cien años después de la aparición de la famosa jenny, las campesinas seguían hilando el lino con el mismo torno de hilar de sus predecesoras. Aún en Europa Occidental, cuna de la revolución industrial, perduraron intactos sistemas de trabajosumamente distintos, sin que hubiera ósmosis en muchos años. La -- completa transformación mecánica de un producto determinado fue algo que costó realizar, y ciertas fases de la elaboración permanecieron manuales. Así, con el algodón; mientras el hilado se mecanizó en el invento del huso, el peinado siguió haciéndose a mano hasta aproximadamente 1840, por no haberse dado con la máquina adecuada.

Lo mismo aconteció con la fabricación del acero. El descubrimiento de la fundición partiendo del coque, debido a Darby, - hizo posible la utilización rápida del alto horno con la intervención de una mano de obra reducida. En cambio, la producción del -- acero siguió siendo una producción artesana hasta el invento del -

convertidor Bessemer a mediados del siglo XIX. No hay que concebir la revolución industrial como una radical transformación de las formas de trabajo hasta entonces conocidas.

Antes bien, formas antiguas y formas nuevas han coexistido, se han completado, han demostrado ser imprescindibles unas para otras. Una ampliación del trabajo industrial urbano ha acarreado casi siempre una nueva difusión del trabajo artesano rural; eso que los historiadores llaman "domestic system".

Por último, las nuevas formas de trabajo engendradas por la revolución industrial se limitan más o menos directamente a Inglaterra. Patria de las técnicas originales, las custodió con el mayor cuidado. La legislación prohibía la exportación de los procedimientos industriales y esto exabargo se mantuvo hasta el 1825, -- aproximadamente. Bien es verdad que el secreto no pudo conservarse íntegro, y ya antes de finalizar el siglo XVIII más de un invento suyo se conocía fuera de Inglaterra, allende el Canal. Viajeros como el francés Faujas de Saint-Fond, el sueco Svedenstjerna, visitaron las instalaciones y publicaron el relato de su viaje. Ciertos secretos eran difíciles de conocer. Hubo que atraer especialistas carísimos, como los Milne y los Holker en lo textil, los dos hermanos Wilkinson en la metalurgia, para implantar industrias similares en los países continentales. Más de un espía pagó con largos -

años de presidio, y hasta con la muerte, la transmisión de informaciones tenidas por confidenciales. Otros tuvieron más suerte, valiéndose de ardides como la producción de los planos de las máquinas en su ropa personal, la complicidad de los pescadores costeros que les ayudaron a atravesar la Mancha o el Mar del Norte, la complicidad de obreros de la empresa afectada... Con su avance técnico Inglaterra se alzó con el monopolio de las nuevas formas de trabajo, y logró dejar muy atrás en la producción industrial a los demás países del mundo. Estos no tuvieron más remedio que ajustarse a su pauta, con un retraso de varios decenios, agravado además por las guerras revolucionarias. Así pues, tenemos que estudiar en Inglaterra y no en otra parte las nuevas formas de trabajo industrial.

Dos clases de novedades caracterizan la revolución industrial: la utilización de la energía producida por el vapor, y los procedimientos mecánicos.

## 2.- TRABAJO Y TRABAJADORES INDUSTRIALES:

La aparición de grandes establecimientos industriales -- que utilizaban procedimientos mecánicos modificó las condiciones laborales imperantes hasta la fecha, dando lugar a la creación de una nueva clase: la de los trabajadores industriales. Ciertamente es que

en la época de Colbert lo mismo que en la de Cromwell existían ya manufacturas, esencialmente textiles, y algunas de ellas con varios centenares de obreros. Pero, además de escasear, se asemejaban más a la reunión de un número crecido de talleres artesanos que a la fábrica provista de máquinas movidas mediante la utilización de una fuente de energía. La "maquinofactura" es una creación de la revolución industrial.

Estas nuevas formas de producción han creado una poderosa demanda de mano de obra y han dado lugar a concentraciones humanas hasta entonces ignotas. Hasta el siglo XVIII ocupaba la tierra más de nueve hombres de cada diez. Ahora existen otras tareas, --- otros medios de ganarse la vida, nuevas formas de trabajo. De lo cual resultan nuevas formas de estructura sociales.

### 3.- EL OBRERO CONTRA LA MÁQUINA:

La primera reacción de los trabajadores ante el cambio en el curso fue abiertamente hostil: les repugnaba el uso de las máquinas. ¿Acaso no iban a suprimir el trabajo, dar lugar a desempleo, disminuir los salarios?. Por cierto que la cosa no era nueva ¿O es que los baleteros de la Fulda no habían destruido el buque de vapor de Papin?. Los obreros, por su odio hacia la máquina, llegaron a la conclusión de que era menester destruirla, por lo que -

se ensañaron contra ella. Los incidentes de esta índole se multiplicaron en Inglaterra a fines del siglo XVIII y a principios del XIX. En 1769, le toca a un aserradero mecánico situado en Linchouse ser tomado por asalto y destruido por la muchedumbre. En el mismo momento, obreros de Blanckburn, cerca de Manchester, destruyen las jennies de Hargreaves y le obligan a refugiarse en Nottingham; Wedgreaves y le obligan a refugiarse en Nottingham; Wedgwood, que asistió a una de estas asonadas, nos brinda la siguiente descripción:

"Al venir hacia acá (Bolton)... nos encontramos en la carretera con una multitud de varios centenares de hombres. Creo que rebasarían los quinientos, y al inquirir cerca de uno de ellos cuál era el motivo de tan ingente reunión, me dijeron que acababan de destruir una cuantas máquinas y que se propinían hacer lo propio en todo el país. Así que ya está al tanto aquí de que hay que disponerse a recibir su visita; los obreros de las inmediaciones han recibido ya cuantas armas han podido encontrar y están fundiendo balas y juntando pólvora para el ataque de mañana por la mañana.

...El mismo día, por la tarde, una fábrica grande situada cerca de Chorley y organizada según el sistema de Arccrite (sic), que es uno de los propietarios



fué atacada por ellos. La posición ocupada por el edificio hacia que para acercarse a él hubiera que pasar por un sitio estrecho; gracias a ello, el jefe de la fábrica pudo, ayudado por unos cuantos vecinos, rechazar la agresión y salvar la fábrica por esta vez. Dos de los asaltantes murieron allí, hubo un ahogado y varios heridos. La muchedumbre no tenía armas de fuego y no aguardaba -- tan calurosa acogida. Aquellas gentes se exasperaron y juraron vengarse. Pasaron pues, la jornada del domingo y la mañana del lunes aunando fusiles y municiones... Los mineros del duque de Bridgewater se unieron entonces a ellos, y otros obreros más también, hasta el punto de -- elevarse su número, según nos han dicho, a los ocho mil hombres. Estos ocho mil hombres se dirigieron al son del tambor y enarbolados sus emblemas hacia la fábrica de la que habían sido rechazados el sábado.

...La multitud destruyó por completo un utilaje valorado en más de diez mil libras. Así pasó la jornada del lunes. El martes por la mañana oímos sus tambores a una distancia de unas dos millas, poco antes de salir de Bolton. Su intención declarada era la de apoderarse -- de la ciudad y luego la de Manchester y de Stockport, y dirigirse desde allí hacia Cromford, destruyendo las máquinas no sólo en los lugares apuntados sino en toda In-

1  
glaterra".

En toda Inglaterra hubo desórdenes similares. La fábrica de tejidos y estampados de Robert Peel fue saqueada en Altham. Se adoptaron medidas de represión, pero sin demasiada energía.

#### A) EL LUDDISMO:

De hecho, el rompimiento de máquinas siguió adelante los años subsiguientes. Se fue atenuando entre los trabajadores del algodón, pero se corrió a los laneros. El movimiento culminó con el luddismo (1811-1812), y sembró el pánico en los distritos del centro. Los obreros la emprendieron con las tundidoras de lana, a las que achacaban la baja de sus salarios, y también con los telares de punto. Se trataba ahora de una verdadera "jacquerie" obrera, -- que estuvo a punto de correrse en todo el país. Los ludditas se dirigían al Estado con la esperanza de ser oídos:

"...El invento y la utilización de máquinas para peinar la lana que tiene como efecto el de reducir la mano de obra del modo más inquietante, les inspira el te

mor serio y fundado de convertirse, ellos y sus fami---  
1 Cfr. Claude Fohlen y Francois Bedarida, HISTORIA GENERAL DEL TRABAJO, Volumen III, La Era de las Revoluciones, 1760 --- 1917, Ediciones Grijalbo, México-Barcelona, Traducción de Joaquín Romero Laura.

lias, en una pedada carga para el Estado. Constatan que una sola máquina, vigilada por una persona adulta y servida por cuatro o cinco niños, hace tanto trabajo como treinta hombres trabajando a mano según los procedimientos antiguos... La introducción de la susodicha máquina, tendrá como consecuencia casi inmediata la de privar de sus medios de existencia a la masa de los artesanos... Las máquinas cuya utilización deploran los recursos, se multiplican rápidamente en todo el reino, y ya acusan -- ellos sus efectos crueles; son muchos los que se encuentran sin trabajo y sin pan. Ven acercarse con el dolor y la angustia más hondos la época de miseria en que 50,000 hombres con sus familias, desprovistos de todo recurso.. se verán reducidos a la sola imploración de la caridad parroquial".

Debido a las peticiones de los obreros y a las contrapeticiones de los fabricantes se discutió en el Parlamento la cuestión de las máquinas. Los recurrentes habían pedido que se volviese a declarar vigente una vieja ley de 1552 en que se prohibía una máquina que no iba con cierto parecido con la tundidora mecánica.-

Como es natural, los obreros vieron su demanda desestimada; <sup>2</sup> Cfr. Claude Fohlen y Francois Bedarida, HISTORIA GENERAL DEL TRABAJO, Volumen III, La Era de las Revoluciones, 1760 --- 1914, Ediciones Grijalbo, México-Barcelona, Traducción de Joaquín-Romero Maura.

res análogos a los que hoy suscita la utilización de la perchadora-mecánica se difundieron cuando se pusieron por primera vez en funcionamiento máquinas hoy día universalmente empleadas, y con reconocido éxito, para diversas ocupaciones de la industria textil, otras realizadas a mano. Estos temores, al cabo de cierto tiempo, se esfumaron, y paulatinamente se fué imponiendo la utilización de las máquinas, sin haber modificado, según parece, la condición de los obreros, y sin haber tampoco disminuido su número. Los diputados se mostraban optimistas en demasía: cierto que los sufrimientos impuestos a los obreros en parte por las máquinas eran provisionales, pero esta interinidad no era sin crueldad porque las más de las veces había que abocarse a un oficio totalmente distinto y esta adaptación exigía sus plazos.

Los fabricantes --sinceramente, o para apagar la mala conciencia?--, se limitaron a promover que encontrarían trabajo discretamente remunerado para todos aquellos de sus obreros que se hallasen privados de su empleo debido a la introducción de las máquinas, (resolución de Bath, 16 de agosto de 1802).

#### 4.- PROCEDENCIA DE LA MANO DE OBRA:

¿De donde procedían los trabajadores de la nueva industria? Primordialmente del campo, donde residía una masa numerosa y

desocupada de la aceleración del movimiento de los enclosures. La expulsión de los arrendatarios había incrementado en Inglaterra el desempleo rural desde comienzos del siglo XVI y había sido preciso encontrar recursos para satisfacer sus necesidades. Tal había sido la meta que se propusiera la Legislación sobre los Pobres que se remontaba al reino de Isabel y finalmente readoptaba por la Ley de 1601. Cada parroquia tenía que encargarse de los menesterosos que vivían en su territorio, garantizándoles un "mínimo vital". Pero como estas parroquias eran de riqueza desigual, trataban de aligerar las cargas que se les imponían a costa de otros.

Se negaban a admitir los intrusos, los vagabundos provenientes de otra parroquia. En estas condiciones, los desplazamientos se hacían cada vez más escasos. Una Ley de 1662, por otra parte, había regulado los cambios de domicilio, facultando a la parroquia receptora para devolver los pobres a sus parroquias de origen. Las condiciones de vida de los beneficiados eran poco envidiables: concentrados en unas Workhouses, tenían que realizar ciertos trabajos más semejantes a obligaciones penitenciarias que a trabajos de hombres libres. Las clases inferiores se encontraban así privadas de una libertad esencial: la de moverse.

#### A) LIBERTAD DE DESPLAZAMIENTO:

mas he aquí que las nuevas fábricas precisaban de mano de obra. ¿Como iban a proveerse de ella "La Ley del Domicilio -declaró William Pitt en la Cámara de los Comunes-, impide al obrero-personarse en el mercado donde podría vender su trabajo en las mejores condiciones. Y al capitalista emplear al hombre competente,-capaz de asegurar la remuneración más elevada por los adelantos --que lleva dados". Una Ley de 1795, estableció en Inglaterra la libertad de traslado para la mano de obra, retirando a las autoridades el derecho de reexpedir a su parroquia de origen a los pobres. La movilidad de la mano de obra quedó así resuelta.

Otro obstáculo a la libertad de desplazamiento de los --trabajadores consistía en los contratos a largo plazo, a veces vitalicios, que los imponían los patronos. Se trataba de una servidumbre velada, practicada esencialmente en las minas en que se temía la falta de mano de obra. Así ocurría con la industria hullera escocesa, donde los trabajadores de todas las categorías se compraban y vendían con los pozos. En otras minas, en Inglaterra, los --obreros eran contratados, lo mismo que los criados de las granjas, por un año. También aquí fue precisa una intervención legislativa. Decretos parlamentarios de 1774 y 1799 suprimieron la servidumbre-vitalicia de los mineros escoceses. La mayoría de ellos abandonaron las minas para contratarse en las nuevas industrias.

## B) DESPLAZAMIENTO DE LA MANO DE OBRA:

Los obstáculos que se oponían a la libertad de movimiento quedaban renovados. ¿Como se desplazaban los trabajadores? Hay que discriminar entre traslados a larga y a corta distancia.

A corta distancia, se trata de artesanos, menesterosos y otras gentes campesinas que, estimulados por lo que oían acerca de los elevados salarios pagados por las nuevas industrias, se apresuraban a acudir hacia los centros en pleno desarrollo: hacia el Lancashire, desde los condados vecinos, hacia Sheffield y Brimingham, hacia el sur del País de Gales. De este modo, hubo toda una serie de breves oleadas de emigración, siendo los emigrantes sustituidos por recién llegados quienes a su vez levantaban el vuelo en cuanto vislumbraban un porvenir mejor en otra parte.

Los años que van desde 1760 hasta 1830, vieron así una asociación continua de movimientos migratorios que a la postre se resumieron en un desplazamiento desde el Sur y el Este hacia el País Negro y los distritos industriales del Norte. Una parte de la mano de obra de las nuevas industrias se componía, pues, de gentes campesinas de los que algunos por lo menos tenían ya cierta práctica en lo tocante al trabajo artesano. Este era el caso de los tejedores manuales o de los fabricantes también manuales.

Pero las necesidades de mano de obra eran tantas que estos traslados a corta distancia no podían bastar. Los irlandeses acudieron a colmar los vacíos, expulsados de sus pobres parcelas arrendadas por el hambre y la miseria, atraídos a las industrias nuevas por la perspectiva de salarios regulares. Los hallamos en numerosas profesiones, pero singularmente entre los trabajadores textiles, tanto en Escocia como en Inglaterra. En Lancashire, especialmente, los irlandeses eran muchos y llamaron la atención por lo alborotadores y por su vehemencia oratoria.

El primer efecto de la concentración de los medios de producción fue el de reunir millares de obreros de muy distinto origen en localidades que no estaban en lo absoluto preparadas para recibirlos.

### 5.- LA JORNADA DE TRABAJO:

Lo característico del trabajo en fábrica es lo largo de la jornada. Hasta la invención del alumbrado de gas, debido a William Murdoch en 1792, se trabajaba mientras lo permitía la luz del día. En Etruria, en la fábrica de Wedgwood, desde la Anunciación (25 de Marzo) hasta San Miguel (29 de Septiembre), la campana tocaba a las 5.45, comenzando el trabajo a las 6; el resto del año tocaba un cuarto de hora antes de amanecer; y el trabajo proseguía



hasta que ya no se veía<sup>8</sup>. El mínimo era de 12 horas diarias. Arkwright tenía fama de patrono liberal porque no hacía trabajar más de doce horas cuando la media era de catorce. Verdad es que no quería agobiar de trabajo a su personal, y ello por razones menos humanitarias que financieras. La jornada de trabajo tendió a alargarse a comienzos del siglo XIX con la generalización del alumbrado artificial. Este momento en que muchos establecimientos funcionaban durante una parte de la noche. Fue en este segundo periodo de la revolución industrial cuando las condiciones de trabajo revistieron la mayor dureza.

En sí, la duración de la jornada no era una novedad. Los artesanos, los obreros del domestic system trabajaban por lo menos durante el mismo tiempo, catorce horas, y a veces hasta dieciseis y dieciocho, aquellos fabricantes de clavos que según Thomas Attwood, empezaban a las cuatro de la mañana y terminaban a las diez de la noche, en 1812. No es posible comparar la duración del trabajo del obrero fabril con la del obrero independiente; en lo que más se diferenciaba el de la fábrica de aquel otro solitario era en la disciplina de que precisaba la nueva organización. La puntualidad era una virtud necesaria en los talleres en que las operaciones -- eran todas solidarias unas de otras. Aquí es donde las manufacturas tuvieron que luchar con más tesón. Ashton cita el caso del duque de Bridgewater que un día reprochó a sus obreros la lentitud -

con que recomprendieron el trabajo después de la pausa de medio día. Arguyeron que no habían oído al reloj dar la una. Inmediatamente el duque mandó que fuera reparado de modo que tocase trece veces a la una de la tarde. Es preciso darse cuenta de que aquellos obreros, desarraigados de su medio en su mayoría, no tenían ninguna conciencia del trabajo colectivo. Así, Wedgwood, por ejemplo, tuvo serias dificultades en su lucha contra la mala voluntad con que sus trabajadores se negaban a admitir la división del trabajo y la estricta disciplina que se les imponía.

Tuvo que quebrantar todas las oposiciones antes de salirse con suya. Se cuenta de Bolton que había obtenido una regularidad tal en el trabajo que la menor disonancia en el ruido de los martillos y de los sopletes le avisaba de un paro o un accidente.

Poco a poco, pero no sin dificultades, acabó implantando se esta disciplina en el trabajo industrial. "Decretar y hacer efectiva la vigencia de un código eficaz de disciplina industrial apropiada a las necesidades de la gran producción, tal fue la empresa hercúlea, la obra grandiosa de Arkwright", escribía con razón el doctor Ure, en su *Philosophy of Manufactures*. La segunda generación de industriales, la de 1790-1800, fue más sensible que la de los creadores a la regularidad y la disciplina. Hombres con una experiencia y una larga práctica de la empresa fueron designa

dos vigilantes o capataces. La tarifa al destajo sustituyó a menudo la horaria; se instauró un sistema de multas para poner el retraso, la embriaguez o el desarreglo en la conducta. La disciplina interior se iba reforzando a medida que triunfaba el maquinismo.

#### A) LA JORNADA DE TRABAJO EN EL SIGLO XIX:

Medio siglo más tarde, la duración de la jornada de trabajo se había acortado un tanto. La común en Francia es de doce horas en provincias, once horas en París, con variaciones importantes según los ramos de la producción. En las minas del Loira, según Georges Duveau, los mineros pasaban doce horas diarias en el fondo y hacían diez horas de trabajo efectivo. En la metalurgia, la jornada es más larga para los obreros en su domicilio que para los que trabajan en talleres; los fabricantes de alquileres de la región de Laigle "hacen" fácilmente jornadas de catorce a quince horas en tanto que los obreros metalúrgicos de los establecimientos Japy, en Beaucourt, trabajan las doce horas como norma. Los mismos principios se aplican a los obreros textiles: de catorce a quince horas si trabajan en su domicilio, frente a doce horas para los que están empleados en una fábrica. En el Beuf, durante la temporada invernal, es decir, desde el principio de noviembre hasta el treinta de marzo, la jornada empieza a las siete de la mañana y termina a las nueve de la noche; se prevé una hora de pausa para

el almuerzo (de once a doce), y otra para la cena (de cuatro a cinco), desde el primero de abril hasta el treinta y uno de agosto, - la jornada laboral va desde las cinco y media de la mañana hasta las siete y media de la tarde, desde el primero de septiembre hasta el treinta y uno de octubre, de seis a ocho. En todos los casos - vemos que el trabajo se para dos veces durante una hora para las comidas. En muchos casos, la jornada del obrero en la fábrica rebasa las doce horas. Los cardadores de lana de Roubaix, tienen una jornada de catorce horas con solamente una hora de interrupción para las comidas, realizando, pues, un trabajo efectivo de trece horas.

En Lille, en 1864, en la hilandería de lino de Descamps-Mahieu, los obreros trabajan "sin interrupción", desde las cinco y media de la mañana hasta las siete y media de la tarde, lo que hace a los patronos merecedores de una multa.

El trabajo nocturno es norma en ciertos ramos, singularmente las minas y la metalurgia. En Comentry, en las minas de carbón, la extracción de la hulla se hace desde las cuatro de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y durante las doce horas restantes se practica la "course au remblai", es decir, que se terraplean los huecos dejados por el carbón. En la metalurgia, el trabajo nocturno se reduce a la vigilancia de los altos hornos y tan solo ocupa a unos cuantos obreros. Es excepcional en la industria tex-

til.

B) LA LUCHA POR LA LIMITACION DE LAS HORAS DE TRABAJO:

Hasta mediados del siglo XIX, ni en Francia ni en Inglaterra hay ley alguna limitativa de la jornada laboral. No obstante el problema estaba planteado en ambos países. Allende el Canal, un banquero de Leeds, Miguel Saddler, diputado en el Parlamento, presentó ya en 1831 un proyecto de ley encaminado a limitar a diez horas la duración de la jornada de trabajo, pero la proposición fue rechazada para ulterior estudio, y no entró a formar parte del Factory Act de 1833. De hecho, salvo en lo tocante a los niños, y después a las mujeres, no se preveía ningún límite de la duración diaria del trabajo, hubo que esperar hasta una ley de 1854 para que el trabajo terminase realmente el sábado a las dos de la tarde, -- surgiendo así la semana inglesa.

En este momento, la duración semanal del trabajo oscilaba, según la profesión, entre las cincuenta y dos y sesenta y cuatro horas. Medidas peculiares de cada oficio tuvieron por consecuencia una limitación de la duración legal. En el textil, la semana de cincuenta y seis horas y media se adoptó en 1864. En la construcción, se limitó aquel mismo año la duración del trabajo a cuarenta y ocho horas en invierno solamente. Los mecánicos y fundidores de-

hierro trabajaban un máximo de cincuenta y siete horas desde 1861, y cincuenta y cuatro horas después de 1872.

Otros sindicatos trataron de imponer la semana de cincuenta y cuatro horas, pero nunca fue general en todos los oficios. Sin embargo, no puede ignorarse que gracias a la acción colectiva la duración del trabajo había quedado reducida.

En Francia, prefirieron recurrir al gobierno. Un decreto de dos de marzo de 1848 fijó la duración del trabajo en París de diez horas, y once en provincias. De hecho, no se aplicó a rajatabla, y desde septiembre de 1848 encontramos una ley que fija en doce horas la jornada en las fábricas y manufacturas. Una circular ulterior especificó por otra parte que la ley no se aplicaba a los talleres. Prácticamente, los obreros se encontraban sin garantías, y no gozaban de ningún respaldo legal en caso de recurso contra los patronos que les hacían trabajar más de doce horas. Por otra parte "los obreros que se atreviesen a quejarse oficialmente no solamente serían expulsados por el patrono, sino que también quedarían sin poder encontrar ningún otro trabajo en esa zona". Como la media era de once a doce horas, empezó a fraguarse un movimiento que reivindicaba la jornada de diez horas, esto era ya realidad vigente en algunos oficios -Duveau cita el caso de los talleres ferroviarios de la región de Ruan y las industrias de Marsella- No -

existe ninguna medida de conjunto en este ámbito.

#### 6.- EL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y DE LAS MUJERES:

Una de las consecuencias de la mecanización -sobre todo- en el algodón-, y de la falta de personal calificado, fue la utilización en masa de mujeres y niños en las nuevas industrias. Los obreros adultos se apartaban horrorizados de las fábricas. Ciertos administradores de ayuntamientos habían querido valerse de los mendiceros concentrados en las casas de trabajo para las faenas de hilandería o tejedura, en vistas a aligerar las cargas de beneficencia. Esta mano de obra, a menudo mediocre, no veía la diferencia existente entre la fábrica y la workhouse y se negaba a aceptar trabajo.

Ciertas parroquias del centro y del sur de Inglaterra, -poco preocupadas por el mantenimiento de los parados, ofrecieron -transferir a los distritos industrializados los niños cuya alimentación les incumbía. De este modo, se pusieron al servicio de los algodoneiros de Lancashire verdaderos regimientos de niños, ya desde últimos del siglo XVIII.

La utilización en masa de niños marca con su sello triste esta primera fase de la industrialización. Provablemente Miche-

lot, como tantas veces, se dejó llevar de su lirismo romántico cuando afirmaba:

"En la violencia del gran duelo que opone a Inglaterra y Francia, cuando los manufactureros ingleses vinieron a decir al señor Pitt que los salarios elevados del obrero les colocaban en la imposibilidad de pagar el impuesto, pronunció éste una frase terrible: 'Coged niños'. Expresión que gravita con todo su peso sobre Inglaterra lo mismo que una maldición<sup>3</sup>".

Pitt nunca dijo esto, pero en un discurso de 1796 demostró la ventaja de la utilización de los niños, poniendo así el mar chamo oficial a una práctica ampliamente difundida:

"La experiencia ya ha demostrado todo lo que puede producir el trabajo de los niños y la ventaja que hay en emplearles desde temprana edad en trabajos que son capaces de realizar. El desarrollo de las escuelas de industria también debe dar resultados materiales importantes. Si alguien se molesta en -

---

<sup>3</sup> Cfr. Claude Fohlen y Francois Bedarida, HISTORIA GENERAL DEL TRABAJO, Volúmen III, La Era de las Revoluciones, 1760-1914, Ediciones Grijalbo, México-Barcelona, Traducción de Joaquín Romero Kaura.



calcular el valor total de lo que ganan desde ahora los niños educados según este método, quedaría sorprendido - al ver de que carga, con su trabajo, bastante para proveer a su mantenimiento, alivian al país, y el complemento que sus esfuerzos laboriosos y las contumaces en las que se forman aportan a la riqueza nacional".<sup>4</sup>

Los niños, fuente de riqueza nacional, resulta difícil - expresar con más cinismo unos de los aspectos más crueles de la revolución industrial.

Al principio, los manufactureros ingleses apelaron con - prioridad a los niños asistidos de las parroquias, mostrándose es-<sup>5</sup>tas tanto más propicias a este empleo cuanto que aligeraba proporcionalmente sus cargas. El alquiler de los "aprendices", de las pa-  
roquias parece haber existido ya en la Inglaterra de los Tudor, - pero la evolución se aceleró con las necesidades incrementadas de-  
mano de obra. Hubo verdaderos contratos de compratos de compraven-  
ta concluidos entre los industriales y los administradores del im-  
nuesto de los pobres. Para guardar la forma, se pedía su consenti-  
do. Cfr. Claude Fohlen y Francois Bedarida, HISTORIA GENE-  
RAL DEL TRABAJO, Volumen III, La Era de las Revoluciones, 1760 ---  
1914, Ediciones Grijalbo, México-Barcelona, Traducción de Joaquín-  
Romero Maura, Página 36.

<sup>5</sup> Aunque ello puede no ser preciso, recordamos al lector español, que la parroquia es una unidad de la administración civil inglesa, subdivisión territorial del condado, creada por la ley de pobres. (Nota del Autor).

miento a los interesados, pero se les trataba como verdaderas mercancías, lo mismo que se hiciera con los siervos en la Edad Media después de haberles engañado a sabiendas acerca de lo que les aguardaba.

"Se les afirmaba seriamente, del modo más positivo y más solemne, que iban a transformarse todos, desde el momento de su ingreso en la fábrica, en damas y caballeros, asegurándoles que comerían resbif y plum-pudding, que se les dejaría montar los caballos de sus -- amos, que tendrían relojes de plata y sus bolsillos --- siempre llenos, y no eran las sirvientas de la workhouse u otros subalternos los autores de tan infame engaño sino los propios funcionarios de la parroquia".<sup>6</sup>

Se concluyeron intercambios odiosos de este cariz: tal parroquia especificaba que el industrial tendría que aceptar los idiotas en una proporción de uno de cada veinte. Verdaderos cargamentos de niños abandonaban así las parroquias del Sur rumbo a las fábricas donde habían de permanecer durante largos años. El hilanderero de algodón Samuel Oldknow contrató en 1796 con una parroquia, la adquisición de un lote de setenta niños. Viendo lo cual, los pa  
<sup>6</sup> Cit. Claude Fohlen y Francois Bedarida, HISTORIA GENERAL DEL TRABAJO, Volumen III, La Era de las Revoluciones, 1760 --- 1914, Ediciones Grijalbo, México-Barcelona, Traducción de Joaquín Romero Maura, página 36.

dres de algunos "habían acudido en llanto, suplicando que se les devolvieran sus hijos con tal de no verlos partir a tan lejano destino".

#### A) APROBACION DE LOS PADRES:

Los niños de las parroquias pronto no bastaron para satisfacer las necesidades. Los padres, que primero habían mirado -- con malos ojos la contratación de sus hijos, acabaron por aceptarla y muchas veces por agradecerla: las ganancias de estos niños no eran como para desdeñarlas. Se adquirió la costumbre de emplear niños desde su más tierna edad, ya a los cuatro o cinco años, a partir del momento en que eran capaces de producir un trabajo "correcto". "Se ponía a trabajar a los pequeños cuando escasamente sabían andar, y sus padres eran los más duros de los amos". Hasta tal punto que algunas parroquias decidieron que ya no darían subsidios a los niños beneficiados que podían trabajar. Hacia últimos del siglo XVIII, un pastor de la Iglesia Anglicana recomendaba, sin segundas, la imitación de la norma aplicada en Rutland en 1785: "No se atribuya ninguna asignación a los niños de más de seis años que no sepan hilar el lino o la lana". Así fué como los niños fueron -- puestos al servicio de la revolución industrial sin que los contemporáneos viesan en ello materia de reparos. Antes bien, administraban la perfecta disciplina de la que eran capaces los niños. Un --

tal Yarranton, ex oficial, y luego patrono, ya habia propuesto como ejemplo, a últimos del siglo XVII, a Alemania donde existían "escuelas de industria". Doscientas niñas hilaban en un silencio absoluto el lino y se les azotaba si trabajaban mal o lentamente. El hombre que más hijos tiene es el que mejor vive, en cambio aquí -- cuantos más tiene, más pobre es; allá, los niños enriquecen a su padre; aquí le reducen a la mendicidad. Estas palabras fueron sacadas a relucir. Daniel Defoe, entre otros, opinaba que no había ningún ser humano de más de cuatro años que no pudiese ganarse la vida trabajando.

#### B) CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS NIÑOS:

La jornada de trabajo duraba entre doce y diecinueve horas en momentos de gran afluencia de pedidos. La disciplina era de un rigor extremado, y se le dejaba a entera discreción de los vigilantes, responsables de la buena marcha de la fabricación. Si no se ejecutaban las cantidades programadas, estos capataces acudían a las multas, pero más frecuentemente a las brutalidades. Por otra parte, se creía necesario pagar a los niños para mantenerles despiertos. La jornada estaba cortada por una comida única, para la que se concedía una pausa de unos cuarenta minutos, pero a veces -- el capataz aprovechaba este lapso para pedir a los aprendices que verificasen las máquinas mientras comían. Para ganar tiempo también

los niños limpiaban las máquinas mientras funcionaban, arriesgándose a ser heridos, por no mencionar el polvo de algodón que absorbían mientras respiraban. Se fijaba una tarifa muy alta para las multas: un chelín por abrir una ventana; dos por dejar el gas encendido durante demasiado tiempo por la mañana; uno por lavarse las manos; un chelín por silvar durante el trabajo. En una fábrica los obreros no tenían derecho a beber agua y hasta estaba hechada la llave de la cisterna de agua de lluvia. He aquí, por lo demás, las respuestas del padre de dos aprendices a las preguntas que se le hicieron ante una Comisión de encuesta:

- 1.- Pregunta: ¿A qué hora van las chiquillas a la fábrica? Contestación: Durante seis semanas han ido a las tres de la mañana, y han terminado a las diez de la noche.
- 2.- Pregunta: ¿Qué pausas se autorizaban durante esas diecinueve horas para descansar o comer? Respuesta: Un cuarto de hora para el desayuno, media hora para el almuerzo, un cuarto de hora para beber.
- 3.- Pregunta: ¿Tenía usted mucha dificultad en despertar a sus hijas? Contestación: Sí, al principio teníamos que sarandearlas para despertarlas, y luego ponerlas de pie y vestir las antes de mandarlas al trabajo.
- 4.- Pregunta: ¿Cuanto tiempo dormían? Contestación: Nunca podíamos meterlas en la cama antes de las once, -

cosa de darles algo de comer, y entonces mi mujer - acostumbraba a pasar toda la noche en vela ante el temor de no despertarlas a la hora.

- 5.- Pregunta: ¿A que hora solía despertarlas? Contestación: Generalmente mi mujer y yo nos levantábamos a las dos de la mañana para vestir las.
- 6.- Pregunta: ¿Así que solamente tenían cuatro horas de sueño? Contestación: Escasamente cuatro.
- 7.- Pregunta: ¿Cuanto tiempo duró esta situación? Contestación: Unas seis semanas.
- 8.- Pregunta: ¿Solían trabajar desde las seis de la mañana hasta las ocho y media de la tarde? Contestación: Sí, eso es.
- 9.- Pregunta: ¿Estaban cansadas las niñas por este régimen? Contestación: Sí, mucho. Más de una vez se que daron dormidas con la boca llena. Había que sarandearlas para que comiesen.
- 10.- Pregunta: ¿Han sufrido accidentes sus hijas? Contestación: Sí, la mayor, la primera vez que fue a trabajar, se cogió el dedo en un engranaje hasta más allá de la articulación y estuvo cinco semanas en el hospital de Leeds.
- 11.- Pregunta: ¿Se le pagó su salario durante este tiempo? Contestación: No, desde el momento del acciden-

te cesó el salario.

12.-Pregunta: ¿Han sido pegadas sus hijas? Contestación:

Sí, ambas.

13.-Pregunta: ¿Cuál era su salario en semana normal? Con

testación: Tres chelines por semana cada una.

14.-Pregunta: ¿Y cuando hacían horas suplementarias? Con

testación: Tres chelines y siete peniques y medio.

15.-Pregunta: ¿No recibían, pues, sino siete peniques y

medio de más? Contestación: eso es.

#### C) LOS NIÑOS Y SU SUBSIDIO:

La suerte de los niños que recibían asistencia de las parroquias era especialmente penosa. Acantonados en edificios semejantes a cuarteles, sufrían allí una verdadera esclavitud, sin ningún contacto con el mundo exterior, porque su miseria no tenía que llegar a oídos del país. En algunas fábricas, donde el trabajo era continuo, las mismas carne servían para varios equipos sucesivos. Según la expresión despiadada de un contemporáneo, "nunca se enfriaban. Añádese a ello la alimentación brindada por los patronos: pan negro, tocino rancio, papilla de avena, nunca carne y muy pocos productos lácteos. Samuel Oldknow se había ganado fama de filántropo porque daba a sus aprendices porridge en leche y carne fresca.

#### D) LAS MALAS CONDICIONES SANITARIAS:

Ninguna higiene en los talleres: techos bajos (para no malgastar espacio), ventanas exiguas y casi siempre cerradas. El cansancio acarrecba deformaciones corporales, casos de escoliosis, muy frecuentes, desviaciones de la columna vertebral. La frecuencia de los accidentes, la ausencia de cuidados hacían numerosas -- las mutilaciones. Muchos niños quedaban raquíticos para siempre, -- conservando en su cara y en su cuerpo las huellas de su sufrimiento. Además, la atmósfera de las fábricas estaba viciada por las máquinas bebidas a la naturaleza de los procedimientos utilizados.

En las hilanderías de algodón, la borra que salía de las balas flotaba en el aire, siendo respirada por los aprendices, que de este modo quedaban predisuestos no pocas veces a la tisis. En la hilandería de lino, la práctica del hilado en mojado era especialmente perjudicial: se trabajaba con los pies en el agua, en -- una atmósfera sobresaturada de humedad. Una nueva enfermedad, denominada, a falta de diagnóstico más preciso, "fiebre de las fábricas", surgió en 1764 en los alrededores de Manchester, difundiendo se luego a los demás centros manufactureros. La descripción que de ella dan los contemporáneos es incorrecta: "Una enfermedad conta--  
7 CIT. Claude Fohlen y Francois Bedarida, HISTORIA GENERAL DEL TRABAJO, Volúmen III, La Era de las Revoluciones, 1760 --- 1914, Ediciones Grijalbo, México-Barcelona, Traducción de Joaquín Romero Maura, páginas 38 y 39.



giosa se ha declarado en una hilandería cerca de Manchester y ha causado la muerte de muchas personas. Era una fiebre maligna que se transmitía a familias enteras. Afectaba a gentes de todas las edades, pero los que más sufrían de ellas eran los adultos».

#### E) CONSECUENCIAS MORALES DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y MUJERES:

##### RES:

La promiscuidad de los sexos y de las edades en el taller y a veces en el dormitorio, acarreó una depravación en las costumbres. La grosería estaba a la orden del día en los talleres; los capataces abusaban de las obreras o de las criaturas, se dejaban llevar de sus bajos instintos. La grosera indecencia que imperaba en ciertas hilanderías de algodón superó la de la prostitución más deleznable. Los patronos lo saben, pero resultaría peligroso querer conocer demasiado lo que ocurre al respecto... Todos cuantos están enterados de como marchaban las hilanderías, saben que los directores, los capataces, las personas en general que mandan en los talleres han figurado demasiadas veces entre los autores responsables de estos escándalos.

Los puritanos tuvieron una presa fácil en el escándalo que implicaba el trabajo del taller; el maquinismo, tan sólo puede considerarse como un mal sin proposición de bien, mal moral, reli-

gioso y político al propio tiempo, en las grandes fábricas parece que la corrupción, llevada a su colmo por la prominencia, alcanza un grado de virulencia sin parangón fuera del infierno. Para muchos de estos puritanos, la fábrica es la prefiguración del infierno.

No cabe duda de que desde el principio hubo excepciones, y algunos patrones que tomaron en serio sus obligaciones sociales. Pueden citarse los ejemplos de Arkwright, los Greg, Samuel Oldknow (del que ya hemos hablado), y Robert Owen. Organizan de modo más humano sus "casas de aprendizaje", con dormitorios reservados a -- ambos sexos, y a veces una escuela donde se daban rudimentos de -- educación (Owen, en New Lanark). Se proveían lugares destinados a los juegos, se daban lecciones de canto a los jóvenes, chicos o niñas (fábrica Cressbrock, en Miller's Dale). Pero se trata de excepciones manifiestas, ya que los industriales están movidos por el -- deseo de ganancias más que por motivos humanitarios.

#### F) EVOLUCION DEL TRABAJO INFANTIL:

En Francia, durante el Segundo Imperio, las condiciones de trabajo de los niños no mejoraron. Ya por avaricia, ya por falta de dinero, según apunta Georges Duvau, los padres desean que el hijo se gane la vida lo antes posible y ello resulta un tanto más-

fácil cuanto que tiene su puesto en la organización industrial. A los ocho años en una fábrica. Suponed dos, tres, cuatro niños entre los seis y los doce años; ¿cómo alimentales con el salario de un solo hombre? Es preciso que ganen, que tengan un semanal lo mismo que el padre y la madre, ¿Con qué impaciencia se espera la edad estipulada para ingresar a la manufactura? También y cada vez más, necesitan brazos los industriales y acuden a los niños. A los doce años bajan a las minas del norte de Francia. En el Bas-Rhin, les obligan sus padres desde su más tierna infancia a hacer punto, y según los informes del procureur général, se les deja escasamente el tiempo que necesitan para tomar las comidas y para dormir. En la sedería de Lyonnes, el niño, a menudo en cuclillas detrás del telar, estira de los hilos desde las cinco de la mañana hasta las nueve, las diez o las once de la noche. Así, que no parece que su suerte haya mejorado mucho.

#### G) EL TRABAJO DE LAS MUJERES:

Lo mismo que los niños, las mujeres han sido objeto de una explotación sistemática. Las encontramos, a finales del siglo XVIII, en las minas, en las fábricas metalúrgicas, en las fábricas de cerámica. Poco a poco se les va reservando ciertos trabajos menos duros, para los que es mejor ahorrar a costa de los salarios. Así que las hallamos hacia la mitad del siglo pasado, muy numero-

sas, en los oficios que se realizan en el domicilio propio y también en los talleres textiles. En el establecimiento Dollfus-Mieg, en Mulhouse, a mediados del Segundo Imperio, se cuentan en el taller de textura mecánica, cien hombres, cuarenta niños y trescientas cuarenta mujeres. Es una proporción normal en la industria textil. En la misma época, en la fábrica de porcelanas de Cien, la quinta parte de los efectivos es femenina.

En Crounot hay algunas mujeres utilizadas para escarmenar el carbón, doscientas cincuenta de unos efectivos de diez mil. En el establecimiento de retorcido de la seda, las muchachas empiezan su trabajo a las cinco de la mañana y lo terminan a las diez o las once de la noche. Condiciones, pues, duras y que ponen en peligro la salud: "dos años de un trabajo como este, observa un informe médico, bastan para destruir la salud y la belleza de una muchacha".

#### H) LAS PRIMERAS LEYES RESTRICTIVAS DEL TRABAJO DE NIÑOS Y MUJERES:

Los abusos de que eran víctimas mujeres y niños planteaba el problema de la protección de los desheredados de la fábrica y de los fabricantes. Ya a último del siglo XVIII va desarrollándose en el seno de un grupo de industriales ingleses liberales en po

lítica, no-conformistas en materia religiosa, un movimiento favorable a la protección de los niños y la elaboración de leyes por parte del Estado. Algunas experiencias preparatorias son harto conocidas. David Dale, el suegro de Owen, hombre de negocios al propio tiempo que activísimo tiempo de la secta protestante de los independientes, había instalado en 1784, una hilandería en los bordes del Clyde, en New Lanark, en una zona donde se desconocía totalmente la nueva industria y los campesinos tenían una profunda repugnancia ante la idea de someterse a la disciplina del trabajo colectivo. Owen, afirmaba que:

"Todos los campesinos escoceses que sabían hilar o tejer detestaban por igual la idea de trabajar todos los días de madrugada y hasta una hora adentrada de la noche, encerrados en una fábrica".<sup>8</sup>

Para atraer a estos campesinos, Dale concibió la idea de crear un pueblo modelo que, en 1792, comprendía dos mil habitantes. Su obra fue continuada por Robert Owen, y este experimento, como algunos otros, evidenció la necesidad de una intervención encaminada a mejorar la situación, ya que no de los obreros, cuando menos de los niños.

<sup>8</sup> Cfr. Claude Fohlen y Francois Bedarida, HISTORIA GENERAL DEL TRABAJO, Volúmen III, La Era de las Revoluciones, 1760 --- 1914, Ediciones Grijalbo, México-Barcelona, Traducción de Joaquín Romero Maura, página 41.

### I) EL INFORME DEL DOCTOR PERCIVAL:

Muchos informes arrojaron luz sobre la mísera condición de los aprendices en la industria del algodón, siendo el primero - de 1784, y situado en el Lancashire, y otro de ellos, redactado en terminos muy enérgicos por un médico de Manchester, el Dr. Percival en 1796.

Dada la importancia de este informe, parece interesante reproducir sus conclusiones:

"1. Queda demostrado que los niños y demás personas empleadas en las grandes hilanderías de algodón están especialmente expuestos a las fiebres contagiosas y que, cuando una de estas enfermedades se declara, se propaga rápidamente, no sólo por entre los que están apiñados en los mismos locales, sino por entre las familias a que pertenecen y por todo el vecindario.

"2. Las grandes fábricas ejercen el general -- una influencia perniciosa en la salud de quienes trabajan en ellas, aún cuando no impere allí ninguna epidemia y ello debido a la vida estrechamente secuestrada que -- les imponen, debido a la acción debilitadora del aire --

caldeado o impuro, y a la falta del ejercicio físico, de aquel mismo ejercicio que la naturaleza recomienda como algo esencial durante la infancia y la adolescencia para fortalecer el organismo y hacer al hombre capaz de realizar los trabajos y cumplir los deberes de la edad viril.

"3. El trabajo nocturno y las jornadas nocturnas, cuando de niños se trata, no sólo tienden a disminuir la cantidad de vida u de actividad con que cuenta el porvenir, alterando las fuerzas y destruyendo la energía vital de la generación naciente, sino que también favorece con demasiada frecuencia la prodigalidad, la pereza y el vicio de padres que, contraviniendo el orden de la naturaleza, viven de la explotación de sus hijos.

"4. Los niños empleados en la fábrica están en general, privados de toda oportunidad de instruirse, y de recibir una educación moral y religiosa.

"5. Los excelentes reglamentos vigentes en algunas hilanderías algodonerías demuestran que es posible en no escasa medida poner coto a la mayoría de estos males. "Si, pues, autorizados por la experiencia y auxiliados por los hombres liberales que dirigen estas hilanderías, propondremos, si no se ve medio distinto para la obtención del fin perseguido, que se haga una gestión ante el parlamento, tratando de obtener leyes que establez

can en todas estas fábricas un régimen razonable a la -  
 9  
 par que humano".

#### J) LA LEY DE 1802:

En Manchester, Board of Health, que había hecho suyas es-  
 tas recomendaciones, sugería, pues, que se acudiera directamente-  
 al Estado. Fue un aludonero, Robert Peel, quien propuso el pro-  
 yecto de ley ante la Cámara de los Comunes el 6 de abril de 1802.  
 La aprobación real se dió el 22 de junio del mismo año.

¿que propone, pues, esta ley de tanta importancia histó-  
 rica por ser la primera de su género, la primera que acusa los ---  
 efectos sociales de la revolución industrial? Estos son sus puntos  
 esenciales:

"1. Prescripciones sanitarias: paredes y te---  
 chos de los talleres deben revocarse con cal dos veces -  
 al año. Deben abrirse orificios para aireación bastante.  
 Chicas y niños deben estar separados en los dormitorios-  
 y debe tenerse un número suficiente de camas, de modo --

que no pasen de dos los niños que duerman en la misma ca-  
 9 Cfr. Claude Fohlen y Francois Bedarida, HISTORIA GENE-  
 RAL DEL TRABAJO, Volúmen III, La Era de las Revoluciones, 1760 ---  
 1914, Ediciones Grijalvo, México-Barcelona, Traducción de Joaquín-  
 Romero Maura, página 43.



ma.

"2. Limitación de la jornada de trabajo: no debería pasar de las doce horas incluida la duración de -- las comidas, entre las seis de la mañana como mínimo hasta las nueve de la noche como máximo.

"3. Instrucción obligatoria: todos los niños -- tenían que aprender a leer, escribir, contar, tomándose el tiempo preciso para ello de las horas laborales. La -- instrucción religiosa y la asistencia a un oficio eclo-- diástico se declaraba asimismo obligatorias.

"4. Inspección del trabajo: para garantizar la aplicación de la ley, los jueces de paz del condado tenían que nombrar dos "visitadores" (un Magistrado y un -- miembro de la Iglesia oficial), quienes podrían penetrar a cualquier hora en las fábricas y mandar llamar si ello fuera preciso un médico. Debían presentar cada trimestre un informe al juzgado de paz. Toda infracción llevaba --  
10  
aparejada una sanción económica".

#### K) OTRAS LEYES INGLESAS:

De hecho esta ley, no tuvo efecto inmediatamente alguno, 10 Cfr. Claude Fohlen y Francois Bedarida, HISTORIA GENERAL DEL TRABAJO, Volúmen III, La Era de las Revoluciones, 1760 --- 1914, Ediciones Grijalbo, México-Barcelona, Traducción de Joaquín-Romero Maura, página 43.

porque ni siquiera se aplicó. Por otra parte quedaba limitada a -- las fábricas, excluyendo todas las modalidades de trabajo aislado. Los inspectores no ponían el menor empeño en cumplir su cometido. Los autores consideraban que la ley no era un precedente sino un expediente interno. Robert Peel lo recordaba después:

"Recuerdo perfectamente que cuando se discutió, tuve que luchar mucho para que los manufactureros, lo -- mismo que los aprendices, no padeciesen. Muchas gentes -- me presionaban, con las peticiones más encendidas, para que fijase a la jornada laboral un límite muy inferior -- al que me parecía inconveniente. Me pedían que ampliase los efectos de la ley al último cotaje inglés, lo que a mi juicio hubiera sido tan poco cabal que estaba decidido a abandonar por completo la dirección de este asunto --  
 11  
 si lo dejaba totalmente en mis manos".

Así que hubo que traer más textos de complemento. Tal -- fue el objeto de la ley de 1819, arrancada al Parlamento tras enco- nada resistencia con muchos años de discusión en comisiones. Esta ley se aplicaba solamente a la industria del algodón. Prohibía el empleo de niños de edad inferior a los nueve años y limitaba a do-  
 11 Cfr. Claude Fohlen y Francois Bedaride, HISTORIA GENE-  
 RAL DEL TRABAJO, Volúmen III, La Era de las Revoluciones, 1760 ---  
 1914, Ediciones Crijalbo, México-Barcelona, Traducción de Joaquín-  
 Romero Maura, página 44.

de las horas de la jornada laboral de los menores de dieciséis años. Lo mismo que antes, los jueces de paz tenían a su cargo la aplicación, aunque sin más éxito que antes, por otra parte, a falta de una inspección eficaz.

La primera ley restrictiva realmente aplicada fue la de 1833, titulada Ley Sobre las Fábricas. Dos eran los puntos que encerraban innovaciones de gran alcance. Se aplicaba al conjunto de los textiles y no meramente al algodón y preveía la designación de cuatro inspectores del trabajo, empleados con dedicación exclusiva y remunerados por el Estado. A pesar de lo insuficiente de su número, su creación no dejaba de ser de por sí un hecho de señalada importancia. El precedente había de seguirse en la mayoría de los demás países, aunque con mucho retraso.

Las demás disposiciones del factory act eran menos revolucionarias. Prohibía el trabajo nocturno a los menores de dieciocho años. Limitaba las horas de trabajo al número de nueve para los niños menores de trece años (diez años en las fábricas sederas). Prohibía el trabajo de los niños antes de las cinco y media de la mañana y después de las ocho y media de la noche. Ciertas cláusulas de esta ley, a pesar de sus intenciones laudabilísimas, carecían, sin embargo, de sentido de la realidad. Autorizaba el trabajo de dos equipos de niños con una duración máxima de ocho horas por-

equipo. Los adultos vieron en ello un indicio evidente de que se consideraba que la jornada tenía dieciséis horas y hubo grandes mítines de protesta. Uno de ellos, cerca de Bradford, concentró, al parecer, más de cien mil trabajadores. No se tocó la legislación existente. Otra cláusula que pecaba de poco realista, pero importante de esta ley de 1833, se refería a la instrucción: Todo niño que trabajara en las industrias algodoneras, laneras o del lino, tenía que dedicar dos horas diarias a su instrucción en un colegio adecuado. La escolaridad debía quedar acreditada mediante un certificado del maestro de escuela.

Los inspectores tenían que velar porque se respetase esta cláusula y si ello era preciso, fundar o hacer que se fundara una escuela en las cercanías de las fábricas. Vano intento: de las ocho horas de trabajo, resultaba difícil por aquellas fechas sustraer dos horas para la instrucción. Además, los jefes de empresa estaban poco dispuestos a invertir dinero en una escuela. Ciertamente es que el inspector Leonard Jorner podía en 1839 formular un excelente informe acerca de la escuela de la célebre hilandería de algodón McConel and Kennedy, de Manchester. Pero durante la misma inspección visitó otra escuela donde el maestro no era otro que el fogonero de la fábrica, la sala de clase estaba instalada en el cuarto de fogoneros, los libros estaban negros como el carbón y el fogonero "enseñaba" en el intervalo que le dejaban las sucesivas -

cargas de hulla. El propio Jorner hubiera deseado un sistema en dos tiempos; la mitad de la jornada en la fábrica y la otra en la escuela.

La última fase de esta evolución la determina la Ley de 1844, complementaria de las anteriores disposiciones. Se proponía encontrar un remedio a los accidentes de trabajo de que eran víctimas mujeres y niños. Para ello, hacía obligatoria la protección de las máquinas mediante un vallado en los lugares peligrosos como correas, engranajes y poleas. Prohibía la limpieza de las máquinas en movimiento, por lo menos para las mujeres y los niños.

Instauraba también, un sistema de media jornada, dedicado la mitad del día a la instrucción. Los inspectores de las manufacturas tenían que proceder también a la inspección de las escuelas, y podían remover los maestros incompetentes.

El interés de estas leyes diversas es doble. Históricamente estamos ante el primer intento de regulación del trabajo de las mujeres y los niños en la revolución industrial, intento muchas veces sin efectos prácticos, pero que no deja de ser significativo en cuanto trasunto fiel de las tendencias imperantes en esta época. El niño deja de ser objeto de explotación, instrumento de trabajo.

## L) PRINCIPIOS DE REGLAMENTACION EN OTROS PAISES:

Las leyes inglesas sirvieron de modelo fuera de Inglaterra, en mayor o menor cuantía. Francia fué el primer país continental que se inspiró en el ejemplo inglés, mediante una ordenanza de 1839 por lo que se prohibía el ingreso de las manufacturas a los menores de catorce años, y se hacía obligatoria la frecuentación escolar. Baviera, el gran ducado de Baden, y Austria siguieron estos pasos. En Francia, la idea de una reglamentación del trabajo femenino e infantil tardó más en imponerse. Formulada hacia 1830 por la Sociedad Industrial de Mulhouse y ciertos industriales como Juan Jacobo Bourcart o Daniel Legrand, se encontró con la más enconada oposición de todos los liberales y logró concretarse en la ley de 22 de marzo de 1841.

No se puede admitir en las fábricas de más de veinte obreros a los niños de menos de ocho años. Desde los ocho hasta los doce años, no pueden trabajar más de ocho horas diarias, ni más de doce por día entre los doce y los dieciseis años. No se autoriza el trabajo nocturno para los niños de menos de trece años y para los que pasan de esta edad cada dos horas se computarán como tres. Son estas disposiciones más severas que las de Allende el Canal, pero nunca se aplicaron por falta de un control eficaz. Lo que equivale a decir que resultaron inoperantes.

según una encuesta de 1868, unos cien mil niños obedecían en principio a la ley de 1841, frente a la cifra de 26,500 niños que trabajaban en talleres de menos de veinte obreros. De hecho, aquellos cien mil niños estaban expuestos a las arbitrariedades de sus patronos.

### 7.- LA LIBERTAD DEL TRABAJO:

Las nuevas formas del trabajo planteaban un problema organizativo: Los marcos antiguos ya no servían. En Inglaterra, una gran parte de las reglamentaciones, especialmente las referentes al aprendizaje, derivaban de un viejo texto, el Estatute of Arificers de 1563. Este estatuto no se aplicaba sino parcialmente. Los obreros pedían el respeto de la cláusula referente al mantenimiento de determinada proporción entre el número de aprendices y el de obreros.

Era este un medio de protegerse contra la difusión que cobraba la gran industria. Los patronos, en cambio, pedían que se derogasen estos reglamentos que coartaban su libertad de acción. Nunca se habían mostrado muy favorables a estas limitaciones, y la revolución industrial iba a proporcionarles un argumento muy valioso: "nuestro oficio no requiere de todos los obreros que en él empleamos hayan sido preparados desde la infancia para ejercerlos.

Simples peones bastan para el trabajo". La tendencia general de la época era la que se concreta en la fórmula del "laissez faire". -- Por otra parte, los hechos habían de encargarse de probar la inandad de estos reglamentos. En la mayoría de las nuevas fábricas, la proporción de aprendices era aplastante. En los tres talleres de la hilandería de Arkwright, en Derbyshire, los dos tercios de los mil ciento cincuenta obreros empleados eran aprendices en 1789. Hacia 1800 se citaban talleres que tenían una proporción de cincuenta y cinco a sesenta aprendices por cada dos obreros.

En 1816, en la fábrica rural de Samul Greg, de un total de doscientos cincuenta y dos obreros, el diecisiete por ciento tenían menos de diez años y menos del treinta por ciento rebasaban -- los dieciocho años.

Hubo obreros y artesanos que trataron, pues, de defenderse contra esta oleada creciente de aprendices, reclamando nuevamente la puesta en vigor de las leyes antiguas. Pero no era ese el camino, y el Parlamento se lo negó. Fueron primero los estampadores de indianas los que en 1803-1804 promovieron disturbios para limitar el número de aprendices en su industria. Los Comunes compartieron la opinión de Robert Peel y se negaron a reducir la libertad de los patronos de las fábricas de estampados. La cuestión se planteó asimismo, con los tejedores de la lana, que solamente --



podían que se respetase el estatuto de 1563 en sus cláusulas relativas al aprendizaje.

Una encuesta rebolió que desde el invento de la lanzadera volante era posible aprender a tejer correctamente en un año y aún en unos meses. El Parlamento decidió la abrogación del Estatuto de los aprendices en lo relativo a la tejeduría de la lana, en 1809. - Algo más tarde, debido a un postrero esfuerzo de los obreros en -- pro del mantenimiento del viejo sistema, el parlamento decidió la abiliación pura y simple del Estatuto of Artificers, en nombre de - los verdaderos "principios del comercio" que el reinado de Isabel, "aunque glorioso", no había conocido.

En Francia, el problema se planteaba de modo distinto, - e iba ligado a la estructura corporativa de la economía, codificada por los edictos de 1531 y 1603, y reforzada por las reglamentaciones de Colbert. Las ideas de libertad prevalecieron, lo mismo que en Inglaterra, por lo que Turgot, por edicto de febrero de 1776 --  
12  
decidió la abolición de las juntas corporativas, las propias corporaciones y la maestría:

"... Es deber nuestro para con todos nuestros súbditos garantizarles el disfrute pleno y total de sus derechos; le debemos primordialmente esta protección a --  
12 Concretamente, las "jurandes", (Nota del Traductor).

aquella clase de hombres que, no teniendo más propiedad que su propio trabajo o industria, tienen tanta mayor necesidad y derecho de emplear los únicos recursos a su alcance para subsistir...

"Queremos abolir estas instituciones arbitrarias, que no dejan al menesteroso vivir de su trabajo, - que rechazan un sexo al que su debilidad ha dado más recursos, y que parecen, condenándolo a una ineludible miseria, obrar en apoyo de la depravación y de la seducción...; que retrazan el progreso de las artes con las dificultades con que se encuentran los inventores a las que las diversas Universidades tratan de privar de su derecho a ejecutar los descubrimientos que ellas no han realizado; instituciones que debido a los gastos inmensos que deben costear los artesanos para adquirir la facultad de trabajar, debido a las exacciones de toda índole que padecen por la proliferación de los embargos económicos que se les imponen en concepto de presuntas infracciones reglamentarias... gravan la industria con una hipoteca terrible, onerosa para los súbditos y sin fruto alguno para el Estado...

Por otra parte, todo el mundo sabe hasta que punto el juicio de las "jurandes" acerca de la perfección de las obras es falsa..."

La supresión resuelta por Turgot levantó en peso la liga de los intereses privados y cayó el ministro junto con la reforma. Otro edicto de agosto de 1776 restableció el sistema corporativo - modificando el régimen de antes con reformas parciales. Las profesiones industriales de la ciudad de París, quedaban reunidas en seis corporaciones de oficios, y se declaraban libres otras profesiones de un interés menor.

#### A) ABOLICION DE LAS REGLAMENTACIONES:

Todo este sistema arcaico se derrumbó con la Revolución. La Ley (o Decreto), de Allarde estatuyó la libertad plena del trabajo:

13

"Artículo 2: Los oficios, de peluqueros, barberos, 14

bañeros, y todos los demás oficios para la inspección y los trabajos de las artes y del comercio; las ma- 15  
trículas y los certificados de maestría y los consulados

los del Colegio de Farmacia y todos los privilegios de -  
13 "Ofices" en el texto. En el sentido de Antonio de Capmany: "veedores, clavaríos y otros oficios del cuerpo..." (Memoria Histórica... Volumen I, página 474", (Nota del Traductor).

14 El el texto: "baigneurs-étuveurs". "Etuve": sudadero. (Nota del Traductor).

15 Aunque la equivalencia de títulos no es biunívoca, la "Jurande" francesa designa aproximadamente ese "Cierta número de individuos maestros del propio cuerpo, con el título en los llamados Colegios de Priors, y en los llamados Gremios de Prohombres y de Cónsules", que se señalaba para la dirección y presidencia de cada gremio, de que habla Capmany, *ibid.* (Nota del Traductor).

profesión, sin que deba especificarse ninguna denominación, quedan suprimidos.

"Artículo 7: Toda persona podrá libremente realizar cualquier negocio o ejercer cualquier profesión, - arte u oficio a su antojo; pero tendrá que proveerse de patente, hacer efectivo su pago y atenerse a los reglamentos de policía que existen o puedan promulgarse".

Así desaparecieron en Francia las antiguas reglamentaciones del trabajo, aunque algunas volvieron a regir, pero bajo formas distintas. "sí, los libreros fueron sometidos por Napoleón a restricciones legales, confirmadas durante la Restauración. Se les obligó a tener una patente expedida en pergamino por el ministerio de la Gobernación; se les obligó a exhibir previamente un certificado de buena conducta y buenas costumbres, a registrar su patente ante el tribunal civil y prestar juramento ante él. Es este uno de los remanentes más curiosos del orden antiguo.

#### B) OTRAS REGLAMENTACIONES:

De hecho el trabajo nunca fué totalmente libre: ya liberado de las corporaciones, el trabajador francés estuvo sometido a nuevos reglamentos más humillantes que los anteriores. Estamos ante la práctica de la carretilla, el libret, creada en 1746, su-

primada en 1791, y nuevamente introducida por la Ley de 12 de abril de 1803. El primer Cónsul Francés había discurrido ejercer por este procedimiento un control de policía sobre los obreros, vinculán-  
doles así más estrechamente a su patrono, quién conservaba en su poder la cartilla hasta que las deudas en ella inscritas estaban liquidadas. Todo obrero tenía que exhibir la cartilla cuando se le contrataba. La institución decayó con la Restauración y la monarquía de julio, hasta que Napoleón III le volvió a dar vigencia real por ley de 22 de junio de 1854. "Los obreros de uno y otro sexo rezaba el artículo esencial, ligados a las manufacturas, las fábricas, las minas, se beneficien o no a roza abierta, canteras, astilleros, talleres y demás establecimientos industriales, o que trabajen en sus domicilios para uno o más patronos, deberán proveerse de una cartilla".

La ley tenía algunas facetas liberales: el obrero conservaba la propiedad de su cartilla, el patrono puede inscribir en ella apreciaciones en son de alabanza o de censura.

En realidad, da la impresión de que en 1854, la cartilla fué menos molesta de lo que se podía esperar. Ni obreros ni patronos la llevaron seriasente, y no siempre se le requería a la hora de la contrata. Un obrero tornero sobre cobre declaraba en 1867 --  
16 En el texto: "Fabriques", usines, (Nota del Traductor)  
17 Es el "Employers and Workmen Act." (N. del Autor).

que,

"De cuarenta mil obreros salidos con aprendizaje a los quince o dieciseis años, no pasan de dos mil -- los que utilizan la cartilla".

Napoleón III incluso deseaba suprimirla, pero hasta 1890 la cartilla no desaparece legalmente.

### 8.- LA VIVIENDA:

La carencia de viviendas, su falta de higiene, su exigüedad, fueron otras tantas plagas de la revolución industrial. La relativa rapidez de las transformaciones, la ausencia de precedentes, hicieron muy difícil el alojar a los recién llegados a las ciudades. Inclusive antes de 1800, Manchester tenía sus barrios obreros, con callejuelas estrechas y sórdidas, casi destartaladas, cuyas habitaciones no bastan ya para dar cabida a la población escuálida y débil que en ellas se apretuja. A falta de casas, la población tenía que vivir en sótanos húmedos, muy escasamente aireados. Un informe médico de 1783, apuntaba que en Manchester (en ciertas partes de la ciudad es tanta la humedad de estos sótanos que no hay más remedio que considerarlos como absolutamente impropios para hacer las veces de moradas...) Se veía a más de una familia de trabajo

jadores arrebatada por la enfermedad por haber vivido durante una temporada dentro de estos sótanos, donde el agua se filtra por las paredes. Los pobres sufren sobre todo de la insuficiencia de los medios de aireación. La fiebre es la consecuencia habitual, y son muchas las veces en que se presentaron casos de tuberculosis que no que no tenían otro origen.

Un informe ulterior, de 1870, calculaba en quince mil el número de personas que en Manchester moraban en estos sótanos. En Liverpool, treinta y nueve mil vivían en siete mil ochocientos sótanos, y eran ochenta y seis mil los que habitaban repartidos en dos mil cuatrocientos patios. Las casas estaban apiñadas. Para sacar el máximo de terreno, las hileras paralelas estaban muy cercanas de otras y el resultado de esta disposición era una auténtica promiscuidad.

"La parte posterior de las casas en un patio se edifica apoyándose en la parte de atrás de las casas en el patio contiguo; al otro extremo, suele haber un montón de cenizas entre dos letrinas; no puede concebirse el estado que presentan estas inmundicias... El hedor que emana de ellas es tal que resulta imposible permanecer allí aunque sea un solo instante".

Los especuladores tenían una partida fácil;

"El que posee mil o dos mil libras desea sacar de ellas el máximo beneficio. Compra un pequeño solar. - Entonces discurre constituir en él el mayor número de ca sas posible, sin preocuparse por el avenimiento de las - aguas ni por cosa alguna, fuera de lo que le proporciona elevadas rentas".

He aquí una descripción precisa de un barrio obrero de -  
Stockton:

"Skepkord's Buildings consta de dos retahflas - de casas, con una calle de siete yardas de ancho entre - ellas. Cada hilera consta de dos series de casas que se - tocan. No hay ningún lugar dedicado a los servicios. Las - letrinas están en el centro de cada hilera, ancho de a - proximadamente una yarda. Encima de ellas hay un cuarto - de dormir, sin aircación; cada casa tiene dos cuartos, - una habitación común y una habitación de dormir encima, - cada cuarto tiene unas tres yardas por cuatro. En una de - estas casas hay nueve personas pertenecientes a la misma - familia, y la madre a punto de dar a luz; hay cuarenta y - cuatro casas en las dos retahflas, y veintidos sótanos, - todos de iguales dimensiones. Los sótanos se alquilan -- por separado en calidad de vivienda, y son todos ellos -



húmedos y bajos de techo. La calle que separa las dos filas tiene siete yardas de ancho, con un vertedero en el centro, o más bien una cloaca en la que se tira toda clase de inmundicias. De este modo hay siempre una cantidad de materias en putrefacción que vician el aire. En el extremo de las hileras, hay una alberca, poco profunda o con aguas estancadas. En muchos de estos apartamentos son hasta cuatro las personas que duermen en la misma cama.

No por haber sido escrita algo después puede decirse que esta descripción deja de darnos una idea cabal del extraordinario envilecimiento que resultaba de condiciones de viviendas tan espantosas. Al principio el mal fué menor porque muchos industriales -- preferían las caídas de agua a las máquinas de vapor y se instalaban en el campo. Ello se deduce de una respuesta de Sir Robert Peel a una comisión de encuesta en 1816:

"...Cuando aparecieron las máquinas de Arkwright, se sabía muy poco del poder del vapor y ... los que quisieron proseguir sus negocios fueron a instalarse en rincones del campo donde encontraban grandes saltos de agua...".

En cuanto a las fábricas empezaron a concentrarse en las ciudades, el mal empeoró. Es uno de los aspectos más duros de las transformaciones sociales.

#### A) LENTAS MEJORAS A LA REGLAMENTACION DE LAS VIVIENDAS:

El período peor fue el que corresponde a los balbucesos de la industrialización. Sin embargo, y paulatinamente, se vió que era de todo punto necesario mejorar las condiciones de la vivienda. No se trataba de una mera cuestión humanitaria, sino de rendimiento y por lo tanto de ganancias: los obreros, alojados como es debido, trabajan mejor. Surgieron dos tendencias: la primera consistió en fundar organismos encargados de construir viviendas populares, alquilándolas luego o vendiéndolas en su caso; en suma, se trataba de estimular el ahorro y dirigirlo luego hacia la compra de una casa.

La segunda solución dejaba a los jefes de empresa el cuidado de alojar a sus trabajadores. Esta fórmula cobró gran difusión desde los años 1840-1850, y aunque contribuyó a garantizar un alojamiento decoroso, evoca un sentimiento de dependencia del obrero para con su patrono, una situación de inferioridad, aceptada según parece sin reticencia.

En su obra acerca de Las Grandes Fábricas, escrita a finales del Segundo Imperio, Turgan evoca a menudo las condiciones de la vivienda en Francia y en Alemania, y recuerda la acción de ciertos jefes de empresa previsores. Por ejemplo, veamos la descripción relativa a los japy, en Beaucourt, en el Doubs.

"Los señores japy se han preocupado mucho de la vivienda de sus obreros y han dispuesto para ellos pequeños apartamientos con jardines, aguatochas y lavaderos: cada vivienda se alquila por ochenta y cinco céntimos el metro cuadrado cada año. En 1864, fundaron una sociedad constructora con la meta de facilitar a los obreros deseados de convertirse en propietarios de una casa y de un jardín la inversión segura de sus ahorros... Hemos visitado estas casas y nos hemos percatado de las cuidadosas y bien repartidas que están. Todas ellas tienen un jardín casi siempre perfectamente cultivado, algunos de ellos hasta arreglados con sumo gusto... Y tal y como son, las casas de la sociedad constructora de Beaucourt, son infinitivamente superiores a todo cuanto hemos visto dentro del género... alegres y bien orientadas, distan mucho del aspecto lúgubre de las ciudades obreras, que auyentan más que atraen a aquellos a los que van destinadas.

"Los promotores de estas construcciones deberían dar, según creemos, a cada una de ellas una diversidad por lo menos exterior, liberando así el conjunto de esta apariencia uniforme que las hace tan desagradables para la vista. Podría conservarse cierta regularidad en el plano de las calles, en la proporción de las estructuras y de las ventanas, lo que haría posible su construcción a precio más reducido".

El ejemplo evocado por Turgan es obviamente excepcional: se trata de una industria ubicada en el campo, pero ¿que decir de la vivienda obrera en las ciudades? Las descripciones de Villerné, y de Blanqui, dadas en la región de Lille al terminar la Monarquía de julio, son todavía válidas, veinte años después. En Lille, de tres mil seiscientos sótanos del barrio de Saint-Cauveur, tres mil se terraplenaron en 1860, y algunos ya no se utilizan como viviendas. Sin embargo, la calle de Etaques guarda una fama tristemente célebre. Jules Simón, nos brinda un alucinante cuadro de estos sótanos:

"Un tragaluz dando a la calle, cerrado por la noche mediante una trampa (como un escondrijo), quince o veinte escalones de piedra en malas condiciones y, en el fondo... una jaula de piedra abovedada, sin más piso

que tierra apisonada, sin más luz que la que penetra por la zarcera, y de cuatro por cinco metros de superficie".

Y de los pequeños patios:

"Laberintos formados por luengas callejuelas que desembocan unas en otras, rivetadas todas ellas por casas vetustas y escuchinizadas, mal construidas, mal alumbradas, y pero cerradas, donde las familias obreras se apiñan".

Jules Simón, nos da de ciertos alojamientos de Amiens una idea nada halagüeña:

"Hay allí una planta baja compuesta de dos habitaciones, mal pavimentadas con pequeñas piedras y la segunda de las cuales, al no tener entrada de luz por ninguna parte, esta siempre sumida en las tinieblas más absolutas. Esta cabe a un depósito de huesos colocado en la casa contigua y que durante el verano despiden un olor tan infecto que resulta difícil soportarlo durante diez minutos. El obrero que mora en esta triste vivienda es cargador en una fábrica; su mujer es menadora, tienen una hija de veinte años y cinco hijos más de poca edad".

Nada en común con aquella ciudad construida en Dornach, cerca de Mulhouse, gracias a la acción de los Dollfus y de los Kœchlin, que constaba en 1863 de quinientas sesenta casas, repartidas a lo largo de una calzada de once metros de ancho, con aceras, con árboles y con alumbrado de gas. Las condiciones de la vivienda era, pues, muy variables, entre dos extremos muy distantes.

#### 9.- LOS SALARIOS:

Las incidencias de la revolución industrial sobre los salarios y el nivel de vida de los obreros, ha sido objeto de una literatura muy copiosa. La opinión a cuyo tener la responsabilidad esencial de la depauperación y el descenso de los medios de existencia incumbe primordialmente a la que está profundamente arraigada. Toda una parte de la literatura decimonónica hace hincapié en la miseria de los obreros y presenta la era preindustrial como una suerte de edad de oro. Es frecuente encontrar la felicidad de los campesinos y de los artesanos rurales compuesta a la deplorable condición de los trabajadores urbanos. Como dice Ashton; impresionados por el número de los que sucumbieron en su lucha contra la máquina, algunos han declarado que la evolución tecnológica no trajo consigo más que miseria y pobreza, y un estadístico afamado pudo escribir que el nivel de vida del obrero británico había bajado en los primeros años del siglo XIX, a un nivel de vida asiático.

### A) EL SALARIO Y EL NIVEL DE VIDA:

Resulta muy difícil saber cual fué la evolución del salario y del nivel de vida en la época de la revolución industrial, - tanto por la insuficiencia de fuentes, como debido a muchas trabas que se oponen a su correcta interpretación. Bien es verdad que conocemos, merced a las observaciones y encuestas aportadas por autores dignos de ser creídos como Arthur Young, el salario nominal, o mejor dicho, el jornal correspondiente a cada una de las profesiones. Queda por saber hasta que punto aumenta con las horas extraordinarias o recursos extraprofesionales cualesquiera (posesión de un terruño, de un huerto, como solía acontecer con los obreros de las zonas rurales); y también hasta que punto disminuye con el empleo voluntario o forzoso, las multas y las cargas familiares.

Además sería preciso conocer la evolución de los precios y de las necesidades. Ciertos artículos pasaron a ser de consumo corriente durante el siglo XVIII, de los que antes no se tenía ni noción, cuales son el té, el tabaco, y en menor grado, el café. - Otros tantos elementos que debieran tenerse en cuenta llegada la hora de evaluar los salarios y el nivel de vida.

### B) El Salario de Aprendices y Mujeres:

Muchas veces los obreros calificados o especializados no pasaban de ser la excepción. Los industriales, según dejamos dicho anteriormente, acudieron mucho a la mano de obra infantil y femenina, cuyos salarios eran muy inferiores a los de aquellos. Los niños de las parroquias no solían cobrar salario alguno; todo quedaba en darles alojamiento y comida. Los aprendices percibían un salario que equivalía aproximadamente a la cuarta parte del de los obreros. El de las mujeres era la mitad de el de éstos. Es poco, pero no obstante es más que durante la época anterior.

#### C) EL COSTO DE LA VIDA:

Pero mientras tanto, había subido mucho. Debido a la guerra, prácticamente permanente entre 1793 y 1815, ello dificulta un juicio acerca del nivel de vida y el salario real de los obreros. Desde 1770 hasta 1800 el precio de no pocos productos alimenticios aumentó hasta dos e incluso tres veces del de antes. Añadamos a esto que seguía arreciando un mal que venía de antes: el alcoholismo el cual según testimonio de los coetáneos, absorbía parte de los ingresos de los obreros. Afirmación esta de difícil comprobación, pero cuya continua reiteración no deja de llamar la atención. Inglaterra conocía por aquel entonces las straw houses donde era posible embriagarse por poco dinero, y donde el dueño del establecimiento proporcionaba canastro de paja al que era incapaz de regre-



sar a su casa. Los ingresos familiares quedaban merzados en la correspondiente cuantía. En sus memorias, un obrero, Th. Carter, describe del modo siguiente la comida cotidiana durante su infancia:

"Mi padre no ganaba más de diez chelines con seis peniques cada semana, y mi madre, con su pequeña escuela, añadía a lo anterior dos o tres chelines. Con muy pocos recursos fuera de estos ingresos archiinsuficientes tenían que colmar sus necesidades y las de sus hijos, en un momento en que el pan estaba al precio exorbitante de un chelin con diez peniques las cuatro libras. Así que teníamos que pasar con una comida diaria más que frugal...- Las patatas también estaban a precios económicos, y además eran de mala calidad, debido a la humedad del verano anterior (1799), Un cuarto de Peck (1 peck - 9 litros aproximadamente), que costaba cuatro peniques, rociado con un poco de manteca fundida, y una diminuta ración de pan, era la cena de la familia".

Con esto nos hacemos una idea de las dificultades con que topamos cuando se trata de estimar el nivel de vida de los obreros ingleses.

#### D) LA REGLAMENTACION DE LOS SALARIOS:

La dureza de las condiciones laborales, la baja -supuesta- de los salarios, dieron nuevo aliento a una reivindicación popular, muy propia de la tradición inglesa, pero caída en desuso, - a saber, la de la fijación de los salarios, es decir, la de limita ción legal de un mínimo vital, variable según el precio de los productos alimenticios. Lo mismo que hicieron con otras peticiones, - los obreros se asían a los vestigios del pasado para preservar su futuro.

En Inglaterra, debido a una tradición que se remontaba a los tiempos de la Reina Isabel, los jueces de paz fijaban al propio tiempo el precio del pan y la cuantía de los salarios. Para -- protegerse contra la baja de los salarios que no dejaba de agravarse desde el año 1792, los tejedores de algodón de los condados de Chester, York, Lancaster y Derby presentaron al parlamento británico, en 1800, una petición en la que se reclamaba la institución de un sistema rápido de arbitraje en caso de conflictos salariales entre patronos y trabajadores, así como la posibilidad de fijar de vez en cuando, y según las circunstancias, el precio de la mano de obra. Indirectamente, esto equivalía a pedir la restauración de la antigua práctica, pero los autores de la petición pensaban en una jurisdicción distinta de la del juez de paz, emanada de la gentry, lugareña, e incapaz de adoptar decisiones en un ámbito que desconocía.

De hecho, lo que buscaban los recurrentes era protegerse de la arbitrariedad patronal. Algunos manufactureros apoyaban esta petición, queriendo evitar así los conflictos de los que eran víctimas a veces.

Una ley de arbitraje de 1800 encomendaba a dos arbitros, designados por sendas partes, la resolución de los conflictos relativos a las cuestiones de trabajo, salarios y calidad de las mercancías. Era un esbozo de los consejos paritarios que Napoleón I había de crear en Francia. Los obreros quedaron algo desengañados con ese sistema del arbitraje (pese a que fueron muchas las decisiones que se dieron en favor suyo), pero fueron sobre todo los patronos los que estaban furiosos al ver así coartada su libertad, -hechando mano de cualquier subterfugio con tal que estas instituciones no funcionaran como era debido. Tomaban al día siguiente lo que habían dado la víspera.

Lo que repugnaba al patrono, era el deber de aceptar la decisión de un árbitro obrero. Con esto, el amo se encuentra colocado bajo la dependencia y el control del servidor. Con lo que la Ley de Arbitraje se abolió a los pocos años de haber sido votada, y la fijación de los salarios volvió a ser libre, es decir, dependiente de la decisión patronal. Una vez más habían perdido los obreros la partida intentando remosar un precedente de la legisla-

ción medieval.

### E) LA PAGA DEL SALARIO:

¿Cómo perciben este salario los obreros? La paga se les da el sábado, en general, ya cada semana, ya cada quince días, y a veces mensualmente. En este último caso, el patrono da un adelanto a mitad del mes. Una paga demasiado dilatada en el tiempo tiene el inconveniente de exponer al obrero a contraer deudas que muchas veces no puede luego cubrir.

De aquí la predilección de patronos y gerentes por pagas semanales. A algunos parece que el sábado no es un día propicio -- porque predispone a los asalariados a derrochar sus pocos ingresos en la taberna o cafetín de baja estofa. Por ello los patronos de Lille preferían escoger un día cualquiera durante la semana. -- Los obreros del Domestic System, están sometidos a un régimen distinto y reciben la paga cuando entregan el trabajo terminado.

El salario por piezas producidas es el normal en ciertos oficios. Así, se remunera a los mineros según la cantidad de carbón o de minerales extraídos y en este caso la paga puede oscilar de doble a sencillo en el mismo puesto de trabajo. Así en la metalurgia especializada: se paga a los pudeladores con la carga de -

un horno como unidad de referencia. En los establecimientos Japy, en Veaucourt, el salario a destajo es la norma. En todos estos casos las diferencias entre los salarios son con frecuencia acusadísimas. Los obreros diestros salen bien parados, pero los torpos hacen más deudas que trabajo útil.

#### 10.- LA DEFENSA OBRERA:

¿Cuál iba a ser la reacción de los obreros ante la suerte que les aguardaba? ¿Tácito consentimiento y pasividad? ¿O explosión violenta de ira y lucha brutal? De hecho, los trabajadores encontraban en condiciones singularmente desfavorables en esta lucha y sólo de modo muy paulatino lograron hacer que se les oyera y defender sus intereses.

#### A) PETERLOO, REBELION OBRERA:

La miseria y el descontento de los obreros algodoneros de Lancashire, estuvieron en el origen de la que puede pasar por rebelión obrera típica de los tiempos modernos: la famosa matanza de Peterloo. La depresión que siguió a la paz de 1815 había agravado los sufrimientos de la clase obrera, con lo que organizaron manifestaciones de protesta, habiéndose de ocurrir en Manchester, en agosto de 1818, una de ellas, quizá de las más espectaculares. ---

Ochenta mil obreros decidieron personarse en St. Peter's Field, en Manchester, para atender a la explicación de un programa de reforma a cargo de unos oradores. Los organizadores habían cuidado que todo aconteciese sin disturbios ni efusiones de sangre, - pero las mentes estaban muy excitadas. Además cabía cuestionar la legalidad de aquel mitin, y habían llegado tropas, dispuestas a intervenir en caso de necesidad. La manifestación empezó pacíficamente la mañana del día 16; obreros, mujeres, niños, desfilaban por las calles, con símbolos y pancartas, dentro del orden más completo, para demostrar a sus enemigos que no eran la vil multitud que se decía.

Tan solo los de más edad o los lisiados tenían bastones, ya que la muchedumbre iba voluntariamente inerme. Mientras los oradores exortaban a la masa, las autoridades decidieron que el mitin era ilegal y mandaron a que se arrestase al líder, Hunt. Se mandaron hombres de a caballo para proceder a la detención, la cual tuvo lugar sin contratiempos. Pero desde este momento empezaron los desórdenes. Seguramente presas de pánico en medio de la masa que las rodeaba, las fuerzas armadas tomaron sus fusiles y dieron a -- disparar al azar. Los manifestantes hulleron en todas direcciones, mientras proseguía el tiroteo. En unos cuantos minutos, la plaza quedó desalojada. Se recogieron más de cuatrocientos heridos, de los que la cuarta parte eran mujeres.

Pese a unas pocas voces que se elevaron en son de alabanza hacia las autoridades locales de Manchester, la matanza de Peterloo motivó horror y se convirtió en el símbolo de la represión ciega y sin objeto, al tiempo que ensanchaba el abismo que separaba a la clase obrera de las clases poseedoras. La inanidad de las manifestaciones de masa quedaba de rechazo evidenciada.

#### B) PRIMERAS ASOCIACIONES OBRERAS:

La experiencia de los años anteriores había patentizado ya la superioridad de la fórmula asociacionista, del acuerdo amigable entre los obreros. Ya a finales del siglo XVIII vemos asomar en Inglaterra un esbozo de las primera trade-uniones.

La dispersión de los obreros en sus domicilios había hecho difícil semejante organización; los clubs de pelaires de lana, de tejedores, sastres, fabricantes de clavos, que se fundaron durante la primera mitad del siglo XVIII, se parecían mucho más a las corporaciones preróritas que a los sindicatos modernos. En ellos patrones y trabajadores se codeaban, en Chesfield, patrones y obreros bebían juntos todos los sábados por la noche en el mesón - El Rey y el Molinero, y se reunían una vez al año para cenar. Desde 1780-1790, nacieron en los centros industriales pujantes - Lancashire, yorkshire, lanarkshire-, en los que iba tomando cuerpo la

conciencia de un interés de clase, organizaciones muy activas. En 1799 surgía la Asociación de los Tejedores de Algodón, cuya meta esencial consistía en dar a conocer las peticiones de los miembros de la profesión.

Otras asociaciones, de organización más o menos semejantes, se formaron en aquella época. En el yorkshire, hacia 1803, se crea la Community o Institución de los obreros de la lana, que reúne a obreros y a unos cuantos pequeños fabricantes alarmados por los progresos del maquinismo. Las cuotas alimentaban una caja común que servía para cubrir los gastos inherentes a un recurso ante el Parlamento o eventuales procesos.

La organización ejercía una poderosa presión sobre sus miembros a quienes forzaba a abandonar los talleres que ella había puesto en su lista negra. En la cuchillería de Chesfield, entre los papeleros de Kent, se desarrollan organizaciones del mismo estilo. Estallan conflictos y huelgas, y los temores de las clases poseedoras, que veían sociedades secretas por doquier aumentaron.

#### C) PROHIBICION A LAS ASOCIACIONES OBRERAS:

De este doble movimiento salió la ley de 1800 sobre la Asociación. El proyecto se votó con premura febril en el Parlamen-



to en el tiempo limitadísimo de veinticuatro días, de tal modo que los obreros no tuvieron tiempo para reaccionar. Toda coalición para hacer subir o bajar los salarios quedaba prohibida. Asimismo, - toda participación en una reunión convocada con esta finalidad, o cualquier tentativa por influenciar a quien quiera que fuese. Todo autor de actos delictivos tenía que sufrir una pena de presidio o, de trabajos forzados de varios meses. La Ley se aplicaba a los obreros como a los patronos, pero no consta ningún ejemplo de patronos enjuiciados.

Esta ley es de una importancia primordial en la historia del trade-unionismo: las asociaciones de trabajadores quedaban --- puestas fuera de la ley; y no en nombre de la autoridad estatal si no porque constituían un desafío que se hacía a los patronos. Incluye si se admite que las aplicaciones de la ley fueron limitadas, debe reconocerse que frenó realmente el desarrollo sindical.

#### D) EL NUEVO MODELO DE ORGANIZACIONES OBRERAS:

Hay que esperar a los años cincuentas para que se organice en Inglaterra un sindicalismo eficaz y realista. La crisis de 1846-1848, y la larga depresión anterior a ella habían sido fatales para los sindicatos de reciente formación. Después de 1851, se fundan nuevos sindicatos, sólidamente organizados, bien pertrecha-

dos desde el ángulo financiero, orientados hacia procedimientos de coalición y de arbitraje.

El prototipo de estos sindicatos fué la Amalgamated Society of Engineros, que reunía a los mecánicos de las industrias de construcciones metalúrgicas. Compuesto únicamente de obreros especializados, este sindicato pedía a todos sus miembros una cuota de un chelín semanal, acumulando así fondos considerables. Sus efectivos pasaron de once mil a últimos de 1851, a quince mil en 1858 y treinta y tres mil en 1867.

Aunque fundamentada en una organización descentralizada, la A. S. E. descansaba sobre un armazón administrativo sólido, con una Secretaría General en Londres, un órgano directivo y un control muy estricto de los fondos. Los fines que se proponía la A. S. E. eran de dos clases: acudir en ayuda de sus miembros en caso de enfermedad, accidente, vejez, tratándose bajo esta faceta de una sociedad de auxilio recíproco; y luego mejorar las condiciones laborales de sus miembros mediante discusiones con los patronos o recurrir a la huelga si era preciso. De hecho, la primera meta prevaleció sobre la segunda: en diez años la A. S. E. gastó cuatrocientas sesenta mil libras en asistencia, frente a veintiseis mil en subsidios de huelga.

## E) LA LEY SOBRE LAS COALICIONES:

La ley Le Chapelier, tuvo como efecto el mantener a los obreros en un estado de inferioridad legal y fáctica, denegándoles todo medio de defensa. Tenían pues bien es cierto, cajas de ayuda-mutua, nacidas de la obligación que en virtud de un decreto de --- 1813 se atribuía al patrono el proporcionar ayuda y cuidados médicos gratuitos a los mineros heridos.

Nacidas en las minas, estas asociaciones se difundieron, sin existencia legal, en las demás profesiones. Sus fondos provienen de una deducción de los salarios (al 3% en general a mediados del siglo XIX), de las multas percibidas a cargo de los obreros, - y de subvenciones benévolas de los patronos (estas constituyen de cuarenta a sesenta por ciento del total en las minas del Loira).

En caso de accidente o de enfermedad, las cajas hacían entrega de la cantidad de un franco diario hacia 1860, cantidad esta que se aumentaba en función de los niños a cargo del enfermo -- sin que el total pudiese exceder de los dos tercios del salario. - Estas cajas fueron objeto de una activa vigilancia policiaca durante la monarquía de julio, como si hubiesen constituido sociedades de resistencia, y por ende, asociaciones encubiertas. De hecho, su objeto era exclusivamente auxiliador, y los fondos, sin existencia

legal, estaban en manos de la administración patronal.

#### F) LAS ASOCIACIONES OBRERAS:

Aunque la huelga ya no era ilegal, la asociación seguía siéndolo, Ninguna ley autorizaba a los obreros a unirse de modo permanente. Existía una tolerancia de hecho en favor de las cámaras sindicales que habían utilizado la ley sobre las sociedades de responsabilidad limitada de 1863, para crearse de forma cooperativa.

Un proyecto de federación llegó inclusive a lanzarse en 1869, pero sin consecuencias, y hubo de esperarse hasta 1884, para la legalización de las asociaciones sindicales.

#### G) LA PRIMERA INTERNACIONAL OBRERA:

Mientras tanto, la tendencia de los obreros a asociarse, había pasado del plano nacional al internacional. En la reunión habida en el St. Martin's Hall de Londres, en 1864, los delegados de varios países europeos decidieron fundar una asociación internacional de trabajadores, y redactaron sus estatutos.

"Considerando que la emancipación de los trabajadores tiene que ser la obra de los propios trabajadores, que los esfuerzos de estos por conquistar su emancipación

pación no deben tender a constituir nuevos privilegios, sino a instituir para todos los mismos derechos y los -- mismos deberes, habida cuenta de que la sujeción del trabajador al capital es la fuente de toda servidumbre política, moral y material; de que por esta razón la emancipación económica de los trabajadores es la gran meta a la que debe subordinarse todo movimiento político; de -- que todos los esfuerzos realizados hasta aquí han fracasado, por falta de solidaridad entre los obreros de las diversas profesiones en cada país, y de una unión fraterna entre los trabajadores en los diversos países... Ni <sup>18</sup> derechos sin deberes, ni deberes sin derechos".

El manifiesto es significativo de una toma de conciencia que por vez primera rebasa los límites de la profesión y del país de origen. Obviamente, la influencia de Carlos Marx no es extraña a esta creación. Pero no cabe olvidar que la revolución industrial había engendrado entonces sus últimas consecuencias sociales. Una nueva clase, producto directo del maquinismo y de la concentración industrial, había nacido: el proletariado.

---

<sup>18</sup> Cfr. Claude Fohlen y Francois Bedarida, HISTORIA GENERAL DEL TRABAJO, Volúmen III, La Era de las Revoluciones, 1760 --- 1914, Ediciones Grijalbo, México-Barcelona, Traducción de Joaquín-Romero Maura, página 67.

### CAPITULO TERCERO

TEORIAS CIVILISTAS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR RIESGO CREADO Y, SUBJETIVA, COMO FUENTES GENERADORAS DE OBLIGACIONES PARA EL PATRON, FRENTE A LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

- 1.- Concepto de Responsabilidad Objetiva;  
Antecedentes Históricos de la Responsabilidad Objetiva;
- 3.- Condiciones Sociales que Determinaron la Aparición de la Responsabilidad Objetiva;
- 4.- Críticas a la Teoría de la Responsabilidad Objetiva;
- 5.- La Responsabilidad Objetiva en México;
- 6.- Campo de Obligación de la Responsabilidad Objetiva;
- 7.- Casos en que no hay Responsabilidad Objetiva, aunque haya Daño;
- 8.- Crítica al artículo 193 del Código Civil;
- 9.- Concepto de Responsabilidad Subjetiva.

### 1.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA:

En nuestro curso de Obligaciones, analizamos la gran --- fuente creadora de obligaciones "hechos ilícitos", que reposa sobre la idea de una culpa, concepto que se forja en el Derecho Romano y aún se mantiene en toda su fuerza.

Esa idea de un hecho humano que produce daños fundados sobre una noción de culpa, sufre una seria excepción a fines del siglo XIX, con la teoría que sostiene la existencia de una responsabilidad sin que medie culpa. Hoy, se puede dar ese concepto de lo que es la responsabilidad objetiva: "es la conducta que impone el derecho de reparar los daños y perjuicios causados por objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos, al poseedor legal de estos, aunque no haya obrado ilícitamente".

## 2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA:

VA:

Al llegar el siglo XIX se discutió el fundamento mismo de la responsabilidad, y audaces innovadores intentaron substituir la noción de culpa por la de riesgo, y dicen:

"El hombre, sostienen ellos, debe ser responsable, no solamente del daño que él causa por su culpa, si no aún del que es consecuencia de su simple hecho; desde el momento en que ejerciendo su actividad causa un daño a otro, le debe reparación".

Pero estas ideas de una responsabilidad sin culpa, no se iniciaron en el campo del Derecho Civil, sino que parece que por primera vez se apuntan en el del penal, con el tratadista Ferri, - el cual se percataba de la influencia que tuvieron sus pensamientos sobre las doctrinas civilistas, y apuntó sin modestia que:

"Hoy se escarce en Francia una teoría objetiva de la responsabilidad civil que, apoyandose en la misma idea introducida por mí en la teoría de la responsabilidad penal, o sea la de que esta responsabilidad es independiente de la culpa, confirma la razón común de la res



responsabilidad civil y penal<sup>1</sup>.

En el dominio jurídico criminal, como en el dominio jurídico civil, cualquier hombre, siempre y en cada caso, determina agudamente cada una de sus relaciones una reacción social correspondiente; siempre, por consiguiente, experimenta las consecuencias naturales y sociales de sus propios actos, de los cuales es responsable, por el sólo hecho de haberlos ejecutados.<sup>2</sup>

Así fué como empezaron a cobrar auge transportadas al terreno de la responsabilidad civil, las teorías del positivismo penal de Ferri, que no lograron éxito en el campo del Derecho Penal. Se marcó un empuje, un adelanto, una idea que conmueve desde su base a la teoría de la responsabilidad civil hasta entonces fundada en una culpa, y surge una nueva teoría que señala en la historia de esa responsabilidad una fecha memorable, porque en ella, al decir de los hermanos Mazeaud,<sup>3</sup> por primera vez habrá de discutirse un principio que hasta entonces parecía intangible: la necesidad de una culpa para comprometer la responsabilidad civil de aquel cuy actividad ha causado un daño.

<sup>1</sup> Henri Capitant, Prefacio de la la Edición del TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, DELICTUOSA Y CONTRACTUAL. Henry y León - Mazeaud, Tomo I, página IX, Editorial Colnax, México, traducción de Carlos Valencia Estrada.

<sup>2</sup> Henry y León Mazeaud, TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, DELICTUOSA Y CONTRACTUAL, Compendio, Tomo I, página 27.

<sup>3</sup> Loc. Cit., página 27.

### 3.- CONDICIONES SOCIALES QUE DETERMINARON LA APARICION - DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA;

Pero, ¿por que surge esta teoría? ¿que condiciones sociales determinaron su nacimiento? ¿que orilló a los tratadistas a -- pensar en una responsabilidad sin culpa?.

En el siglo XIX se desarrollaba la gran industria, transformando las condiciones de vida y marcando una profunda evolución en el medio social; con ello aumentaron los accidentes en que eran víctimas los obreros, y de acuerdo con la tradicional teoría de la responsabilidad debían éstos probar que su accidente tenía por origen una culpa de sus patrones.

Con ello se colocaba a los obreros víctimas de los accidentes de trabajo, en la imposibilidad, las más de las veces, de obtener de obtener una indemnización porque los accidentes se debían por lo general al funcionamiento mismo de las máquinas, al -- margen de cualquier culpa cometida por el patrón.

Ante esa injusticia, era urgente acudir en ayuda de los obreros, y se pensó primero en declarar responsable al patrón por tener a su servicio máquinas defectuosas, pero con ello no se desplazaba la carga de la prueba, ya que era el obrero quien tenía --

que demostrar el defecto de equipo, lo cual en última instancia, - era dejar al trabajador en la misma condición.

Sauzet y Saintelette, intentaron demostrar que el patrón estaba obligado por los accidentes que sufrieran los obreros en -- virtud del contrato de trabajo, pues debía correr a cargo de aquél garantizar la seguridad de éstos; de tal forma que si el trabaja-<sup>4</sup> dor era víctima de un accidente, obedecía a que el patrón había -- faltado a su obligación de seguridad y era por lo mismo responsa- ble a menos que demostrara que el accidente se debía a una causa - que le fuera extraña. De esta forma se buscó invertir la carga de la prueba, pero tal sistema no progresó, por artificioso, pues la jurisprudencia francesa nunca admitió que por el contrato de trabajo, el patrono se obligara a que el obrero resultara sano y salvo- de sus labores.

Se buscó entonces establecer la responsabilidad directa- del patrón, no por medio de subterfugios como el anterior, y se di- jo de plano que:

"...puesto que la necesidad en que el obrero -

se encuentra de probar la culpa cometida por el patrón -

---

<sup>4</sup> Cit. Henry y León Mazeaud, TRATADO TEORICO Y PRACTICO- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUOSA Y CONTRACTUAL, Compendio, - Tomo I, página 28.

<sup>5</sup> Loc. Cit. página 28.

es la que impide indemnización, supriman la culpa cometida por el patrón y afirman que somos responsables por el sólo hecho de que al obrar hayamos ocasionado un perjuicio, independientemente de cualquier culpa. Esta es la teoría del riesgo<sup>6</sup>.

¿Pero cómo sería posible incorporar estas ideas al dominio jurídico, cuando a ellas se oponían los principios tradicionales del Código de Napoleón?

Salicelles en 1897, publicó un folleto titulado "Los accidentes de trabajo y la responsabilidad civil"<sup>7</sup>, y sus ideas las contempló Jossierand, hecha con ayuda de los trabajadores en el mismo año. Hablaron estos autores de una responsabilidad "ob rem" independiente de cualquier responsabilidad subjetiva, como era la consagrada en el Código Civil. De esta forma, desde que una cosa causa un daño, su poseedor es responsable, haya o no tenido culpa.

Sin embargo, toda la elaboración doctrinaria de Salicelles y Jossierand, careció de objeto casi al día siguiente de su publicación, pues el 9 de abril de 1898, el legislador intervino en

<sup>6</sup> Cfr. Henry y León Mazeaud, TRATADO TEORICO Y PRACTICO-DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUOSA Y CONTRACTUAL, Compendio, - Tomo I, página 28.

<sup>7</sup> Loc. Cit. página 29.

<sup>8</sup> Loc Cit. página 670, número 480, 2o.

Francia, en ayuda de los trabajadores, estableciendo la teoría del riesgo creado, que poco a poco se abrió paso hasta su total consagración no sólo en ese país, sino en el resto del mundo.

#### 4.- CRITICAS A LA TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA:

Esta teoría, como todo lo novedoso y que busca la equidad, tuvo serios impugnadores, especialmente en los "clásicos" que se aferran con desesperación a sus principios jurídicos, sin percatarse de la evolución que exige la vida moderna, y entre ellos Planiol, llegó a afirmar que jamás se demostraría la utilidad ni la equidad de la responsabilidad objetiva.

Agregó que:

"La teoría del riesgo ha seducido muchos espíritus por la simplicidad aparente de su fórmula y los <sup>en</sup> plios resultados que pueden esperarse de su aplicación".

Además sostuvo que esa teoría a la postre:

---

"...produce como consecuencia necesaria el do-  
9 Cfr. Marcel Planiol, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CI-  
VIL, Traducción de la 12a. edición Francesa por el Lic. José M. Ca-  
jica Jr., Editorial José María Cajica Jr., S. A., Puebla, Pabla, -  
México, 1945, página 669, número 478.

sanimar la iniciativa y el espíritu de empresa".<sup>10</sup>

Planiol sobre todo lo que impugnaba, era que esta teoría se hiciera extensiva a todos los Campos del Derecho, pero sus críticas no resultaron justas y hoy día en especial en el campo del Derecho del Trabajo, se sostiene esta posición, y sin embargo en nada menguó la iniciativa y el espíritu de empresa. Los accidentes del trabajo son mínimos en relación con el número de obreros, y las utilidades de los patronos no se ven mermadas por las indemnizaciones que se les obliga a pagar sobre la base de no existir del patrón culpa alguna. La realidad industrial demostró el equívoco de Planiol.

##### 5.- LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN MEXICO:

Podemos afirmar sin temor a una crítica justa, que con muchos años de anticipación a las ideas de Ferri y a las de los tratadistas franceses, el problema de la responsabilidad objetiva se dislumbró por los legisladores mexicanos.

<sup>10</sup> Cfr. Marcel Planiol, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Traducción de la 12a. Edición Francesa, por el Lic. José Ma. Cajica Jr., Editorial José Ma. Cajica Jr., S. A., Puebla Puebla, México, 1945, página 670, número 480-2o.

<sup>11</sup> Hoy día es más notable aún el equívoco de Planiol, -- pues los Seguros Sociales, se hacen cargo de las indemnizaciones que se deban a los obreros, y no puede pensarse que aunque el patrón paga parte de la prima del seguro, ello le merme sus utilidades, pues recurre al simple procedimiento de incluir el monto de las primas en el costo de sus productos, y así quién paga es el público consumidor.

En efecto, los redactores del Código Civil de 1870 -es- conveniente elaborar un libro de loas a su extraordinaria labor, -preparación y visión del derecho- iniciaron esta doctrina del riesgo objetivo, aunque por desgracia no tuvieron continuadores de su talla y visión, y por lo mismo su obra quedó inconclusa; en el artículo 1595 de ese código se dispuso:

"También habrá lugar a la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletereas...".

Y de estas palabras se aprecia una idea del riesgo objetivo, pero ello quedó en visión, pues no se llevó adelante el desarrollo de estas ideas.

Fué hasta la Constitución Política que rige teóricamente al país desde 1917, en donde se plasma, la idea de una responsabilidad para los patronos, sin culpa, respecto de los accidentes de trabajo, y así, influenciada por las doctrinas europeas al respecto, determinó en su artículo 123 fracción XIV:

"Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales

de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten;...".

Inspirado en estas líneas y en su inquietud jurídica, el redactor del Código Civil de 1928, adoptó el principio en su artículo 1913 proclamó:

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, -- instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por si mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, -- está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño -- se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Un año después de que se promulgó este Código, la Ley Federal del Trabajo, al igual que la Constitución, estableció la responsabilidad objetiva en su artículo 291, y la misma idea continúa en el artículo 473 de la Nueva Ley Laboral que empezó a regir el -- primero de Mayo de 1970.

#### 6.- CAMPO DE APLICACION DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA:



Su campo de aplicación es doble:

a) En materia de riesgos profesionales, los cuales se estudian en el derecho laboral o derecho del trabajo, por lo que no son materia de este tema; sin embargo, puede apuntarse que su regulación se hace conforme al artículo 123, fracción XIV de la Carta Política, y por los artículos 472 a 503 de la Ley Federal del Trabajo.

b) En el Derecho Civil, cuando se causan daños por el empleo de mecanismos, instrumentos, aparatos y demás a que se refiere el artículo 1913.

**7.- CASOS EN QUE NO HAY RESPONSABILIDAD OBJETIVA, AUNQUE HAYA DAÑO:**

En los casos que anotaremos en seguida, no obstante que se produce un daño que debiera en principio indemnizarse conforme a la idea de la responsabilidad objetiva, la ley civil determina que no debe surgir esa responsabilidad por el empleo de mecanismos:

a) Si no hay relación de causalidad entre el daño y el objeto peligroso el daño debe ser consecuencia inmediata y directa del objeto peligroso, y no imputable a terceras personas que producen una causa que lo lleva a provocar a su vez el daño.

b) Si hay culpa de la víctima. El mismo texto del artículo

lo 1913 determina que no se es responsable, en caso de que el daño se produzca como consecuencia inexcusable de la víctima.

c) En caso fortuito. Aquí cabe remitirse a lo dicho en los apartados 617 a 624.

#### 8.- CRITICA AL ARTICULO 1913 DEL CODIGO CIVIL:

Es laudable el espíritu innovador que guió al redactor -- del código de 1928 al adoptar esta teoría de la responsabilidad objetiva, y crear así un artículo especial; pero es del todo desafortunada la inclusión que de esa norma hizo en el capítulo destinado a "De las Obligaciones que nacen de los Actos Ilícitos".

En efecto, es fácil apreciar como de acuerdo con el artículo 1913 se genera la responsabilidad por el daño causado, aunque no se obre ilícitamente esto es, que para el supuesto de la -- norma no interesa la idea de la culpa, y sin embargo se incluyó -- precisamente en el capítulo en donde se regula la fuente de obligaciones que se funda sobre una culpa.

Es deseable que al elaborarse un nuevo código, o se modifique el vigente, se aisle esta norma del capítulo de los hechos ilícitos, ya que como se aprecia, en ella no interesa la idea de culpa.

**9.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.**

La responsabilidad subjetiva, es aquella que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otra.

**CAPITULO CUARTO****LOS RIESGOS DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**

- 1.- Teoría de los Riesgos de Trabajo;
- 2.- Accidentes y Enfermedades de Trabajo;
- 3.- Accidentes In Itinere;
- 4.- Derecho a Percibir la Indemnización en Caso de Muerte;
- 5.- Teoría de la Seguridad Social:
  - a) El Instituto Mexicano del Seguro Social;
  - b) El Derecho de Seguridad Social;
  - c) Trabajadores Protegidos por la Ley del Seguro Social;
  - d) Los Riesgos que cubre la Ley del Seguro Social;
  - e) La Invalidez y las Pensiones;
  - f) Las Prestaciones por Accidentes o Enfermedades de Trabajo;
  - g) Las Prestaciones por Enfermedades no Profesionales;
  - h) Pensiones de Invalidez, Vejez, Cosantía y Muerte;
  - i) Los Seguros Facultativos;
  - j) Los Organos del Instituto Mexicano del Seguro Social;
  - k) El Instituto de Seguridad Y servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

### 1.- TEORIA DE LOS RIESGOS DE TRABAJO:

A fines del siglo pasado, según hemos dejado anotado, en Europa, nació la teoría del riesgo profesional imponiéndole a los empresarios la obligación de resarcir a sus trabajadores de los ac cidentes o enfermedades que contrajeran en el trabajo.

Bismarck, creó los seguros sociales en Alemania, pero -- restringiendo el derecho de asociación profesional. La responsabilidad objetiva de los patrones en relación con los riesgos profesionales de sus trabajadores se universalizó.

Nos dice el maestro Trueba Urbina, que en México fué pro hijada aquella teoría en las leyes de 30 de abril de 1904 de José-Vicente Villada, en el Estado de México, y en la de 9 de noviembre

de 1906 de Bernardo Reyes, en el Estado de Nuevo León; ambas leyes adoptaron la teoría del riesgo profesional mediante el pago de responsabilidad civil del empresario a los trabajadores, salvo los casos de fuerza mayor extraña a la industria, negligencia o culpa -- grave de la víctima e intención del operario de causarse daño; pero no fué hasta que se promulgó la Constitución de 1917, cuando se creó con carácter social la obligación de los patrones de responder por los accidentes y enfermedades profesionales de los trabajadores, en la fracción XIV del artículo 123, y en la fracción XV la obligación de los mismos de observar en sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en los términos siguientes:

"XIV. Los empresarios serán responsables de -- los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la -- muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario.

"XV. El patrón estará obligado a observar en -

la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes<sup>1</sup>.

## 2.- ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO:

La nueva Ley, bajo el rubro de "riesgos de trabajo", reglamenta los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, en los términos siguientes:

**"ARTICULO 474.** Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los

---

accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador  
 1 Cfr. Alberto Trueba Urbina, **NUEVO DERECHO DEL TRABAJO**,  
 Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1970, páginas 397 y 398.

directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

\*ARTICULO 475. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de -- una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o -- en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

\*ARTICULO 476. Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513

\*ARTICULO 477. Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. La muerte.

\*ARTICULO 478. Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo -- por algún tiempo.



"ARTICULO 479. Incapacidad permanente parcial, es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

"ARTICULO 480. Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que las imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

"ARTICULO 481. La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discracias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

"ARTICULO 482. Las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de la incapacidad.

"ARTICULO 483. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador.

En los casos de incapacidad mental, comprobados ante la Junta, la indemnización se pagará a la peregr

na o personas, de las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115.

"ARTICULO 484. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.

"ARTICULO 485. La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

"ARTICULO 486. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el do-

ble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Si el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trata es inferior a cincuenta pesos, - se considerará esta cantidad como salario máximo<sup>2</sup>.

En relación con la culpabilidad del trabajador o del patrón, la Ley dispone:

"ARTICULO 487. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Rehabilitación;
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera.
- IV. Medicamentos y material de curación;
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y
- VI. La indemnización fijada en el presente Título.

"ARTICULO 488. El patrón queda exceptuado de - las obligaciones que determina el artículo anterior, en

los casos e las modalidades siguientes:

<sup>2</sup> C.F. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 31a. Edición, Editorial Porrúa, México-1977, páginas 195 a 197.

I. Si el accidente ocurre encontrándose el --  
trabajador en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el -  
trabajador bajo la acción de un narcótico o droga ener-  
vante, salvo que exista prescripción médica y que el --  
trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del-  
patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita  
por el médico;

III. Si el trabajador se ocasiona intencional  
mente una lesión por sí sólo o de acuerdo con otra per-  
sona; y

IV. Si la incapacidad es el resultado de algu-  
na riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a pres-  
tar los primeros auxilios y a cuidar el traslado del --  
trabajador a su domicilio o a un centro médico.

**"ARTICULO 489. No libera al patrón de respon-**  
**sabilidad:**

I. Que el trabajador explicita o implícitamen  
te hubiese asumido los riesgos de trabajo;

II. Que el accidente ocurra por torpeza o ne-  
gligencia del trabajador; y

III. Que el accidente sea causado por impru--

dencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.

**ARTICULO 490.** En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:

I. Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;

II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;

III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del Trabajo;

IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corre y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y

V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad de las mencionadas en las fracciones anteriores.

**ARTICULO 491.** Si el riesgo produce al traba-

jador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud para volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. - El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.

\*ARTICULO 492. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo esta

blecido, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará animismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la re-educación profesional del trabajador.

"ARTICULO 493. Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería -- por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.

"ARTICULO 494. El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total aunque se reúnan más de -- dos incapacidades.

"ARTICULO 495. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización

consistirá en una cantidad equivalente al importe de -- mil noventa y cinco días de salario.

"ARTICULO 496. Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal.

"ARTICULO 497. Dentro de los dos años siguientes al en que se hubiese fijado el grado de incapacidad podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior.

"ARTICULO 498. El patrón está obligado a rep<sup>o</sup>ner en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está incapacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad.

No es aplicable a lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total.

"ARTICULO 499. Si un trabajador víctima de un



riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero si al otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo.

"ARTICULO 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502<sup>3</sup>.

3.- ACCIDENTES IN INTINERE:

No todas las legislaciones admiten estos riesgos de trabajo, sin embargo, la nuestra y la jurisprudencia los aceptan.

El artículo 135 de la Ley del Seguro Social, reconoce el accidente in itinere, en los términos siguientes:

"Se considerarán accidentes de trabajo los -- que se realicen en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo, así 3 Cfr. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, -- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 3ra. Edición, Editorial Porrúa, México, 1977, páginas 198 a 202.

como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar que desempeña su trabajo o viceversa.

"Los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores, o de este a su domicilio, no serán tomados en consideración para la fijación y grado de riesgo de las empresas".

Estos riesgos quedan comprendidos dentro del seguro de riesgos de trabajo y en caso de que el patrón no tenga asegurado al trabajador estará obligado a pagar la indemnización correspondiente

La nueva Ley del Trabajo, admite, en el artículo 174,- los accidentes a que nos hemos referido.

#### 4.- DERECHO A PERCIBIR LA INDEMNIZACION EN CASO DE MUERTE:

"ARTICULO 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiése dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las --

personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de viuda, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la mujer con quién el trabajador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía una o más concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización;

IV. A falta de viuda, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la concubina que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"ARTICULO 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de su

lario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

"ARTICULO 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector de Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar que personas dependían -- económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la --

fracción anterior;

III. La Junta de Conciliación Permanente, la de Conciliación y Arbitraje o el Inspector del Trabajo independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. La Junta de Conciliación Permanente, o el Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando que personas tienen derecho a la indemnización;

VI. La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a -

fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrá deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

"ARTICULO 504. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los presten;

II. Cuando tengan a su servicio más de cien-trabajadores, establecer una enfermería, dotada con -- los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de este no se puede -- prestar la debida atención médica o quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en -- donde pueda atenderse a su curación;

III. Cuando tengan a su servicio más de tres-cientos trabajadores, instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar necesario;

IV. Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el tras-

lado rápido y cómodo de los trabajadores, para que p<sup>er</sup>gan los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores;

V. Dar aviso de los accidentes ocurridos a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo, dentro de las setenta y dos horas siguientes;

VI. En caso de muerte por riesgo de trabajo, dar aviso a las mismas autoridades, tan pronto como -- tengan conocimiento de ella; y

VII. Proporcionar a la Junta o al Inspector del Trabajo los datos y elementos de que dispongan, especialmente los siguientes:

a) Nombre y domicilio del trabajador y de la empresa.

b) Lugar y hora del accidente;

c) Nombre y domicilio de las personas que lo presenciaron.

d) Lugar en que esté siendo atendido el accidentado.

e) Trabajo que desempeñaba.

f) Salario que devengaba.

g) Nombre y domicilio de las personas a quienes pueda corresponder la indemnización en caso de ---

muerte.

"ARTICULO 505. Los médicos de las empresas - serán designados por los patronos. Los trabajadores podrán oponerse a la designación, exponiendo las razones en que se funden. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, resolverá la Junta de Conciliación y Arbitraje.

"ARTICULO 506. Los médicos de las empresas - están obligados:

I. Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado para reanudar su trabajo;

II. Al terminar la atención médica, a certificar si el trabajador está capacitado para reanudar su trabajo;

III. A emitir opinión sobre el grado de incapacidad; y

IV. En caso de muerte, a expedir el Certificado de Defunción.

"ARTICULO 507. El trabajador que rehuse con justa causa recibir la atención médica y quirúrgica que le proporcione el patrón, no perderá los derechos que otorga este Título.

"ARTICULO 508. La causa de la muerte por ---



riesgo de trabajo podrá comprobarse con los datos que resulten de la autopsia, cuando se practique, o por -- cualquier otro medio que permita determinarla.

Si se practica la autopsia, los presuntos be neficiarios podrán designar un médico que la presencia Podrán igualmente designar un médico que la practique, dando aviso a la autoridad.

El patrón podrá designar un médico que presen cie la autopsia.

"ARTICULO 509. En cada empresa o estableci-- miento se organizarán las Comisiones de Seguridad e Hi gien e que se juzge necesarias, compuestas por igual n<sup>o</sup> mero de representantes de los trabajadores y del patrón para investigar las causas de los accidentes y enferme dades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

"ARTICULO 510. Las Comisiones a que se refi g re el artículo anterior, serán desempeñadas gratuita-- mente dentro de las horas de trabajo.

"ARTICULO 511. Los inspectores del trabajo - tienen las atribuciones y deberes especiales siguien-- tes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas le gales y reglamentarias sobre prevención de los ries--

gos de trabajo y seguridad de la vida y salud de los -  
trabajadores;

II. Hacer constar en actas especiales las --  
violaciones que descubran; y

III. Colaborar con los trabajadores y el pa-  
trón en la difusión de las normas sobre prevención de-  
riesgos, higiene y salubridad.

"ARTICULO 502. En los reglamentos de esta --  
Ley se determinarán las medidas que deberán observarse  
a fin de prevenir los riesgos de trabajo y lograr que-  
este se efectue en condiciones que aseguren la vida y-  
la salud de los trabajadores".<sup>4</sup>

La fracción III del artículo 501, por lo que se refie-  
re a las concubinas, contraría la teoría social del artículo 123, -  
pues el término "concubina" no puede tener una acepción civil, sino  
la común y corriente, en el sentido de que tiene tal carácter la -  
mujer que vive con el trabajador sin haber contraído nupcias, por -  
lo que si el trabajador tenía varias concubinas la indemnización de  
be dividirse entre estas, pues la discriminación que se hace es ir-  
justa, máxime que en nuestro país y entre la clase obrera se practi-  
ca comúnmente el concubinato como trato de un hombre con una mujer-  
para vivir o cohabitar.

4. Cfr. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, -  
NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 31a. Edición, Editorial Porrúa, Méxi-  
co, 1977, páginas 202 a 208.

### 5.- TEORIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

El maestro Trueba Urbina, nos dice que el derecho de previsión social para los trabajadores nació con el artículo 123 de la Constitución, pero este derecho es tan solo punto de partida para llegar a la seguridad social de todos los seres humanos. Así quedaría protegidos y tutelados no sólo los trabajadores, sino los económicamente débiles. Nuestros textos constitucionales pasaron de la previsión a la seguridad social, pues en la fracción XXIX, reformada, del artículo 123, se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y de accidentes y otras con fines análogos.<sup>5</sup>

#### Δ) EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL:

La mencionada disposición constitucional fue reglamentada en la Ley del Seguro Social expedida en el año de 1943 (reformada en 1959 y 1965), creando el Instituto Mexicano del Seguro Social; en la inteligencia de que la seguridad social, por ahora, no es un servicio público, sino un servicio social en razón de la integración de la persona obrera en el todo social, aunque su finalidad es extender su beneficio a toda clase de trabajadores, a los -

<sup>5</sup> Cfr. Alberto Trueba Urbina, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1970, página 438.

llamados asalariados y no asalariados, porque a la luz de la Teoría Integral todos los prestadores de servicios en la industria, - en el comercio o en cualquier actividad, deben gozar de la seguridad social, en cuya protección quedan comprendido los trabajadores no asalariados.

#### B) EL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL:

El derecho de seguridad social es una rama del derecho social que comprende a todos los trabajadores, obreros, empleados, domésticos, artesanos, toreros, artistas, deportistas, etc., para su protección integral contra las contingencias de sus actividades laborales y para protegerlos frente a todos los riesgos que puedan ocurrirles. Entre nosotros, el Seguro Social es obligatorio y debe proteger por igual a todos los trabajadores de la industria, del comercio, de cualquier actividad laboral, en el campo, etc., para que algún día la seguridad social se haga extensiva a todos los económicamente débiles.

La seguridad social protege y tutela a todos los trabajadores en el trabajo o con motivo de éste, desde que salen de su domicilio hasta que regresan a él y comprende seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades no pro-

6 Cfr. Fernando Trueba Buenfil, LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS, México, 1969, Tesis Profesional.

fesionales y maternidad, invalidez, vejez y muerte y cesantía en edad avanzada, siendo el seguro obligatorio para las personas vinculadas por un contrato o relación de trabajo, incluyendo a los miembros de las sociedades cooperativas. También comprende la Ley del Seguro Social para beneficio de los asegurados y su familia, pensiones de invalidez, de vejez, de cesantía, ayuda para gastos matrimoniales, seguros adicionales.

**C) TRABAJADORES PROTEGIDOS POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL:**

La Ley del Seguro Social cubre con su sombra protectora, obligatoriamente, a los trabajadores siguientes:

**Asalariados urbanos.**

**Asalariados del campo.**

**Estacionales del Campo.**

**Miembros de las sociedades cooperativas de producción.**

**Miembros de las sociedades locales de crédito agrícola.**

**Familiares de los asegurados.**

En el artículo 60. de la propia ley se autoriza al Poder Ejecutivo Federal, para organizar el Seguro Social de los trabajadores de empresas de tipo familiar, a domicilio y domésticos, temporales y eventuales.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Cfr. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, - LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LEY DEL SEGURO SOCIAL, 64a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1969, páginas 299 y ss.

**D) LOS RIESGOS QUE CUBRE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL:**

Por lo que se refiere a riesgos, cubre los siguientes:

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. --

(Accidentes o enfermedades de trabajo);

Enfermedades no profesionales y maternidad;

Invalidez, vejez y muerte; y

Cesantía en edad avanzada.

La Ley del Seguro Social adopta los conceptos de accidentes y enfermedades que define la Ley Federal del Trabajo, así como los riesgos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que se desempeña su trabajo y viceversa.

**E) LA INVALIDEZ Y LAS PENSIONES:**

También esta Ley, define como inválido al asegurado que por enfermedad o accidentes no profesionales, por agotamiento de -- las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, -- padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado -- para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a -- sus capacidades, a su formación profesional y ocupación anterior, -- una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remunera---

ción habitual que en la misma región reciba un trabajador del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

En lo relativo a invalidez el Instituto otorga, según las circunstancias, el total de una parte de la pensión a los familiares que tengan derecho a las prestaciones del Seguro de Muerte, cubriéndoles la pensión mientras dure la invalidez del asegurado. No tendrá derecho a esta pensión el trabajador cuya invalidez ya existía antes de ser asegurado o sobrevenga antes de haber justificado el pago de ciento cincuenta semanas de cotización; pero tendrá derecho a recibir la pensión de vejez el asegurado que habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad justifique un pago mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Tratándose de cesantía por edad avanzada el asegurado-privado del trabajo remunerado tendrá derecho cuando haya cumplido sesenta años de edad, siempre que hubiere pagado quinientas semanas de cotización.

**F) LAS PRESTACIONES POR ACCIDENTES O ENFERMEDADES  
DE TRABAJO:**

Por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el asegurado tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

**Asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica, hospita-**

lización y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios.

Si el accidente o la enfermedad incapacitan al asegurado para trabajar, este recibirá, mientras dure la inhabilitación el 100 por ciento de su salario. El goce de este subsidio no podrá exceder de setenta y dos semanas y se otorgará siempre que antes de expirar dicho período no se declare la incapacidad permanente del asegurado.

Los riesgos profesionales pueden ocasionar una incapacidad total permanente o parcial permanente. En el primer caso el asegurado recibirá, en tanto subsista la incapacidad, una pensión mensual de acuerdo con su salario.

Si la incapacidad es declarada parcial permanente, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la Tabla de Valuación de Incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad total permanente, tomando en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si esta es absoluta para el ejercicio de su profesión aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma.

Las pensiones se conceden al accidentado por un período de adaptación de dos años, a fin de que se pueda solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de modificar la cuantía de la pensión. Transcurrido el período de adaptación, la revisión só-



lo podrá hacerse una vez al año.

En el caso de que el accidente o enfermedad profesional traiga como consecuencia la muerte del asegurado, se otorgarán las siguientes prestaciones:

Pago de un mes de salario promedio del grupo de salario correspondiente, al asegurado, en la fecha de su fallecimiento así como los gastos del funeral.

A la viuda o a la concubina se le otorgará una pensión equivalente al treinta y seis por ciento de la que hubiere correspondido a aquel, tratándose de incapacidad total permanente. La misma corresponde al viudo que estando incapacitado dependiere económicamente de la trabajadora asegurada.

A los hijos menores de dieciséis años o mayores de esta edad, que se encuentren totalmente incapacitados, tendrán derecho cada uno, al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, tratándose de incapacidad total permanente. Si el huérfano lo es de padre y madre, el porcentaje se eleva al treinta por ciento. Si no existe viuda o concubina, ni huérfanos, se pensionará a cada uno de los ascendientes que dependían del asegurado, con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión.

#### G) LAS PRESTACIONES POR ENFERMEDADES NO PROFESIONALES:

En caso de enfermedad no profesional, el asegurado ten

drá derecho a las siguientes prestaciones:

Asistencia médica general y especializada, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica. Esto, durante un plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad. Pudiéndose prorrogar dicho lapso con veintiseis semanas más, siempre que del dictamen médico que se rinda al efecto, aparezca que el enfermo puede recuperar la salud y la capacidad para el trabajo en un plazo previsible, o el abandono del tratamiento pudiera agravar la enfermedad y ocasionar un estado de invalidez. También tendrán derecho a estos servicios, la esposa, la concubina, hijos menores de dieciséis años y ascendientes.

También tienen derecho a las prestaciones de asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, los pensionados por incapacidad permanente, o parcial, con cincuenta por ciento de incapacidad a lo menos y las pensiones por invalidez, vejez y muerte, y sus familiares derecho-habientes que reúnan los mismos requisitos de los familiares derecho habientes de los asegurados. Más, para que estas personas tengan derecho a las prestaciones, es preciso que dependan económicamente del asegurado, que el asegurado tenga derecho a esas prestaciones y que tales personas no tengan por sí mismas, derechos propios provenientes del Seguro Social.

El el caso de que la enfermedad incapacite al asegurado para el trabajo, se otorgará un subsidio en dinero, que dura lo mismo que la asistencia médica, pero para recibirlo es preciso ha-

ber cotizado, cuando menos, seis semanas en los últimos nueve años. Dicho subsidio es el equivalente al sesenta por ciento del salario-correspondiente.

La mujer asegurada tendrá derecho, durante el embarazo el alumbramiento y el puerperio, a las siguientes prestaciones:

Asistencia obstétrica necesaria, a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. Un subsidio en dinero igual al que correspondería en caso de enfermedad no profesional, que la asegurada recibirá durante los cuarenta y dos días anteriores al mismo. Sobre este subsidio se le entregará una mejora, durante los ocho días anteriores al parto y los treinta días posteriores al mismo, que ascenderá al cien por ciento del subsidio en dinero fijado en caso de enfermedad no profesional. Para otorgar este subsidio se requiere que la asegurada no esté recibiendo subsidios por concepto de enfermedad y que no ejecute trabajo alguno, mediante retribución, durante los mencionados periodos. -- Ayuda para lactancia, cuando según dictamiene un médico, existe in capacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie por espacio de seis meses. Al nacer el hijo se otorgará una canastilla conteniendo pañales y otros útiles para el recién nacido.

La asegurada tendrá derecho al subsidio cuando haya cu bierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha desde la cual comienza el pago

de dicho subsidio.

#### H) PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA Y MUERTE:

Respecto a la pensión de invalidez, el asegurado que sea declarado inválido, tiene derecho, si ha cubierto un mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización, a la pensión correspondiente. No tiene derecho a esta pensión el asegurado que intencionalmente haya provocado su estado de invalidez o este sea el resultado de la comisión de un delito del mismo asegurado. Tampoco tiene derecho el trabajador cuya invalidez ya existía antes de ser asegurado o ella sobrevenga antes de haber cubierto ciento cincuenta semanas de cotización.

En cuanto a la pensión de vejez, el asegurado tendrá derecho a esta al cumplir sesenta y cinco años de edad siempre que haya pagado un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Si se trata de pensión de cesantía en edad avanzada, el asegurado tendrá derecho a ésta a los sesenta años de edad siempre que quede privado de trabajos remunerados, sin necesidad de probar que sufrió invalidez, pero la pensión de vejez será con tarifa reducida. El asegurado deberá justificar el pago de quinientas cotizaciones semanales.

También tiene derecho el asegurado a ayuda para los gastos del matrimonio, cuando tenga pagadas ciento cincuenta sema-

nas de cotización en el seguro de invalidez, vejez y muerte, a la fecha de la celebración del matrimonio, y en cuantía será igual al treinta por ciento de la anualidad de la pensión de invalidez a que tuviera derecho.

En relación con los seguros voluntario, facultativo y adicional, el asegurado con más de cien cotizaciones semanales cubiertas en el seguro obligatorio, al ser dado de baja tiene el derecho de continuar voluntariamente sus seguros conjuntos de enfermedades no profesionales y maternidad y de invalidez, vejez y muerte, o únicamente el de invalidez, vejez y muerte, cubriendo a su elección las cuotas obrero-patronales correspondientes al grupo de salario al que pertenecía en el momento de la baja o a los de grupo inmediato inferior.

#### I) LOS SEGUROS FACULTATIVOS:

El Instituto podrá contratar individual o colectivamente seguros facultativos que comprendan uno o más de los seguros señalados para los trabajadores sujetos al régimen del seguro obligatorio, con los trabajadores autónomos, ejidatarios y miembros de comunidades agrarias no sujetas al seguro obligatorio.

El seguro adicional otorga a sus afiliados prestaciones superiores o les permite asegurarse bajo condiciones más favorables de las fijadas por el seguro obligatorio. Podrán contratar es

te seguro los trabajadores comprendidos en el seguro obligatorio, los que conserven el seguro voluntario y el patrón, en beneficio de sus trabajadores, individual o colectivamente, o por un grupo de asegurados y el Instituto, por una o varias de las prestaciones consignadas en los contratos colectivos.

La continuación del derecho a las prestaciones, corresponde al asegurado que deje de serlo y no lo continúe el forma voluntaria. El derecho a recibir las prestaciones junto con sus beneficiarios en casos de seguro de enfermedades no profesionales y maternidad.

Los asegurados que al dejar de estar sujetos al régimen del seguro obligatorio y no se acojan a la continuación voluntaria, comenzarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en la rama de invalidez, parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones. La protección no será vejez y muerte, en la fecha de la baja, por un período igual a la quinta menor de doce meses ni excederá de tres años.

La base económica del Régimen Ordinario del Seguro Social, se constituye con las cuotas aportadas por patrones y obreros y la contribución del Estado.

Las prestaciones del Seguro de riesgos profesionales son cubiertas íntegramente por las cuotas de los patrones, mismas-

que se fijarán en proporción al monto de los salarios que pagan y a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate. Para estos efectos se distribuye a las empresas en cinco grupos, según el grado de peligrosidad que corresponde a su actividad fundamental, pudiendo ser los riesgos: Ordinario de Vida, Bajo Medio, Alto y Máximo.

El seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, así como el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se obtienen de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y trabajadores y la contribución del Estado, que será igual al veinte por ciento del total de las cuotas que correspondan pagar a los patrones.

Además de las cuotas que pagan los trabajadores y los patrones, y las contribuciones del Estado, El Instituto percibe ingresos de los intereses, alquileres, rendimientos, utilidades y frutos que produzcan los bienes de su propiedad, así como de las donaciones, herencias legales, subsidio y adjudicaciones que se les hagan, y cualesquiera otros ingresos que en favor del Instituto señalen la leyes y reglamentos.

En relación con los créditos y cuotas a favor del Instituto, se les ha dado el carácter de fiscales y para su cobro se les ha coferido al Instituto la facultad económico-coactiva, así como invertir las reservas en las mejores condiciones de seguridad rendimiento y liquidez o mayor utilidad social.

J) LOS ORGANOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO  
SOCIAL:

Los órganos del Instituto Mexicano del Seguro Social -  
son:

- La Asamblea General;
- El Consejo Técnico;
- La Comisión de Vigilancia; y
- El Director General.

La autoridad suprema del Instituto es la Asamblea General, que se integra por treinta miembros designados: diez por el Ejecutivo Federal, diez por las Organizaciones Patronales y diez por las organizaciones de Trabajadores. Los miembros de la asamblea durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos.

El Consejo Técnico es el representante legal y el administrador del Instituto, y está integrado por doce miembros; uno de los sectores representativos de los obreros y patronos que constituyen la asamblea; propondrá dos miembros propietarios y dos suplentes, y los representantes del Estado, dos propietarios y dos suplentes, los cuales durarán seis años en su cargo y pueden ser reelectos.

El Director General es nombrado por el Presidente de la República. La designación deberá recaer en un mexicano por nacimiento, de reconocida honorabilidad y capacidad técnica, y sô-



lo puede ser destituido por causas graves y mediante una investigación en que se oiga su defensa.<sup>8</sup>

En los apartados que anteceden sólo se trata de dar -- una idea general del régimen de seguridad social, por lo que en todo caso deberá consultarse la disposición correspondiente en la -- Ley del Seguro Social o en su Reglamento.

El Instituto Mexicano del Seguro Social debería empezar a desplegar sus alas para cubrir con su sombra a los campesinos y, gradualmente a los económicamente débiles. La Ley del Seguro Social debe ser reformada con más sentido social, a fin de mejorar sistemas y servicios.

#### K) EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO:

Los trabajadores al servicio del Estado, en una palabra, la burocracia, como los asalariados, gozan de los beneficios de la previsión y seguridad sociales en cuanto a riesgos de trabajo,<sup>9</sup> enfermedades comunes, jubilaciones y pensiones.

<sup>8</sup> Cfr. LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO, Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1964.

<sup>9</sup> Cfr. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, - LEGISLACION FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRATICO, 2a. Edición, México, - 1967, páginas 59 y siguientes.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.**- En la época del Derecho Romano, no existía formalmente una verdadera relación laboral, por lo que se consideraba a esta como un "arrendamiento" de la fuerza de trabajo, aprovechándose sobre todo del trabajo de los esclavos, quienes por ser considerados como cosas, conforme a la relación jurídica de la época, si se justificaba este arrendamiento.

**SEGUNDA.**- Este arrendamiento prevaleció hasta épocas muy recientes, en consideración al propio Derecho Romano, arrendamiento que carecía de una reglamentación jurídica y de una verdadera seguridad social hacia el trabajador, lo que valió al legislador decir en la exposición de motivos del Código Civil de 1870, -- que "parecía un atentado a la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales".

**TERCERA.**- Ahora bien, con el nacimiento de la gran industria y el incremento a la técnica de los sistemas de producción se originó la explotación más despiadada y cruel que registra la historia, ya que no sólo se aprovechaba la mano de obra del jefe de familia, en el seno de la misma, sino también se extendía hacia su esposa e hijos, fueran estos mayores o menores, careciéndose -- también de una verdadera reglamentación en cuanto a la relación -- obrero-patronal y a la seguridad social, a pesar de que la inexperiencia en el manejo de las máquinas y la inocencia de los niños -- en el conocimiento de las mismas, originó infinidad de accidentes de trabajo, fatales hasta de familias enteras.

**CUARTA.**- Es en esta época de la gran Revolución Industrial, donde aparece por primera vez la organización de los trabajadores, manifestándose no en el sentido reivindicatorio, sino en el sentido de obtener una reglamentación que estuviera acorde con-

la cantidad tan numerosa de accidentes de trabajo que prevalecía y es cuando se presentan las primeras reglamentaciones que tenían a otorgar al trabajador su incorporación a un régimen de seguridad social, en el que se obtuviera no solo la atención de sus enfermedades, sino la atención cuando sufrían algún accidente de trabajo, los gastos médicos y medicinas y la paga del salario que hubiese dejado de percibir por este motivo.

**QUINTA.**- Hace entonces la protección mediante el derecho, con la Teoría Objetiva por Riesgo Creado, que constituye la -circunscrita alcanzada por quienes trataban de obtener la seguridad social para el trabajador, en contraposición con quienes trataban de mantener ese estado de cosas, cuando se establece que los empresarios serían responsables de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, fundamentándose en el hecho de que, el que crea un riesgo, como lo es el de obtener un lucro, con el funcionamiento productivo de alguna máquina, responde de ese riesgo; esto es, de su máquina y lo que ella ocasionara.

**SEXTA.**- En la actualidad, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales son mínimos, ya que se hacen continuamente campañas extensivas de Seguridad e Higiene dentro de las grandes, medianas y pequeñas industrias, pero en relación al número de obreros que sólo puede ser objeto del régimen de seguridad social en virtud de su contrato de trabajo, las utilidades de los patrones si son excesivas, por lo que consideramos y con nuestra práctica profesional, pugnaremos por que esta seguridad social se haga extensiva a todos los económicamente débiles, ya que siendo la seguridad social parte de un derecho social, no comprende a este tipo de sujetos de este derecho.

**SEPTIMA.**- En México, fueron aceptadas todas las teorías de la responsabilidad patronal, en las leyes de José Vicente Villada y Bernardo Reyes, en las que se adoptaron la del riesgo profesional mediante el pago de la responsabilidad civil del empresario a los trabajadores, pero no fué sino hasta que se promulgó la Constitución de 1917, cuando se crea con carácter social, la obligación de los patrones de responder por los accidentes y enfermedades profesionales de los trabajadores, en la fracción XIV del artículo 123, y en la fracción XV, la obligación también de observar

en sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes.

**OCTAVA.**- Ciertamente, el derecho de previsión social nació en el artículo 123 de la Constitución de 1917, pero este derecho es tan sólo punto de partida para llegar a la seguridad social de todos los seres humanos, quedando así protegidos y tutelados todos ellos, ya que los mencionados textos constitucionales pasaron de una seguridad social a un derecho social, pues la fracción XXIX, reformada del artículo 123, consideró de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, en la que se comprendió seguros de invalidez, de vida, de cesación voluntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

**NOVENA.**- Ahora bien, esta seguridad social, con su capa benefactora, ha protegido no solo al trabajador en el trabajo o con motivo de este, sino también se ha hecho extensiva al mismo, desde que sale de su domicilio a su trabajo hasta que regresa a él por lo que apuntamos una vez más, que no es ya muy remota la justificación de que esta se haga extensiva también a todos los económicamente débiles, para la creación con el trabajo productivo de unos cuantos, a una sociedad más sana y productiva.

**DECIMA.**- Apuntaremos para concluir, que el Instituto Mexicano del Seguro Social, instrumento constitucionalmente encargado de la seguridad social del trabajador mexicano, debería empezar también a desplegar sus alas protectoras para cubrir con su sombra a los campesinos, sujetos también de derecho social, del que es una importante rama la seguridad social. Pugnaremos porque la Ley del Seguro Social, sea reformada con un amplio sentido social, y con una mejora en el mismo sentido, de sus sistemas y servicios.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Alberto Trueba Urbina, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1970.
- 2.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, LEGISLACION FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRATICO, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1967.
- 3.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LEY DEL SEGURO SOCIAL, Sexagésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1969.
- 4.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Trigésima Primera Edición, Editorial - Porrúa, México, 1977.
- 5.- Claude Fohlen y Francois Bedarida, HISTORIA GENERAL DEL TRABAJO, Volumen III, La Era de las Revoluciones, 1760---1914, Ediciones Grijalbo, México-Barcelona, Traducción de Joaquín Romero Naura.
- 6.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Cuadragésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1977.
- 7.- Ernesto Gutiérrez y González, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, Cuarta Edición, Editorial José Ma. Cajica Jr., Puebla, - Puebla, México, 1971.
- 8.- Fernando Trueba Bonfil, LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS, Tesis Profesional, México, 1969.

9.- Guillermo Floris Margadant S. DERECHO ROMANO, Segunda Edición, Editorial Mafinge, México, 1965.

10.- Henry Capitant, TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, DELICTUOSA Y CONTRACTUAL, Tono I, Editorial Colnex, México, Traducción de Carlos Valencia Estrada.

11.- Henry y León Hazenul, TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUOSA Y CONTRACTUAL, Compendio, - Tono I.

12.- Instituto Mexicano del Seguro Social, LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO, Compendio, México, 1964.

13.- Marcel Planiol, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Traducción de la doceava Edición Francesa, por el Lic. José Ma. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, Puebla, México, -- 1945.

14.- NOVISSIMO DIGESTO.

15.- Rafael de Pina, DICCIONARIO DE DERECHO, Editorial-Porrúa, México, 1965.

16.- Rafael Rojas Villegas, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, Volumen III, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México, 1973.